

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad.

BOLETÍN N° 3.875-11

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje del ex Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar, con una urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que se consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de los miembros de la Comisión, del Ministerio de Planificación, la Ministra, señora Paula Quintana; el Subsecretario, señor Eduardo Abedrapo, los Asesores Legislativos, señora María Eugenia Mella, señor Alvaro Durán, señor José Muñoz y señor Roberto Godoy; del Fondo Nacional de la Discapacidad (FONADIS), el Secretario Ejecutivo, señor Roberto Cerri; la Jefa de la División Jurídica, señora Luisa Revetria, y el Asesor de la División Jurídica, señor Víctor Flores.

Del Ministerio de Hacienda, el Asesor, señor Adrián Fuentes, y de la Dirección de Presupuestos de dicho Ministerio, la Asesora, señora Silvia Sieber, y la abogada, señora Macarena Lobos.

Del Instituto Libertad, la Directora del Programa Económico Social, señora Alejandra Candia.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Salud, haciendo presente que los artículos 60, 61, 65, 66 y 67 que allí se mencionan, pasan a ser 60, 61, 62, 63, 65 y 66, y los artículos 72, 79, 81 y 82, pasan a ser 71, 78, 80 y 81, respectivamente.

Asimismo, cabe dejar constancia que en el artículo 44 se agrega el Congreso Nacional entre las instituciones en que se establece un modo diferente para el ingreso del personal.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejamos constancia de las siguientes materias:

La Comisión aprobó las indicaciones números 25 bis, 78 bis, 84, 114 bis, 147 bis, 177 y 177 bis con modificaciones.

Asimismo, aprobó las indicaciones números 1 bis, 2 bis, 3 bis, 4 bis, 6 bis, 9 bis, 14 bis, 19 bis, 20 bis, 24 bis, 27 bis, 32 bis, 36 bis, 40 bis, 43 bis, 57 bis, 68 bis, 72 bis, 90 bis, 93 bis, 97 bis, 100 bis, 102 bis, 106 bis, 107 bis, 113 bis, 119 bis, 121 bis, 127 bis, 128 bis, 131, 132, 133 bis, 133 ter, 136 bis, 146 bis, 146 ter y 146 quáter, 149 bis, 156 bis, 158 bis, 158 ter, 159 bis, 160 bis, 161 bis, 166 bis, 167 bis, 170 bis, 170 ter, 177 A, 178 bis, 180 bis y 183 bis, sin modificaciones.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Salud.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY

Asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

- - -

DISCUSIÓN

Durante el debate del proyecto, la unanimidad de los miembros de la Comisión expresó a los representantes del Ejecutivo su preocupación por la excesiva amplitud de las disposiciones discutidas, debido a que se pueden prestar a interpretaciones extensivas, por ejemplo, para que se produzca un aumento injustificado de demandas contra el Estado o miembros de las familias de los afectados por algún tipo de discapacidad, en relación con los deberes relativos a prevención y rehabilitación, por lo que estando de acuerdo con la iniciativa legal, se le planteó al Ejecutivo la posibilidad de efectuar ajustes a la misma.

El Subsecretario de Planificación, señor Abedrapo, agradeció la disposición de la Comisión y manifestó estar dispuesto a hacer las modificaciones necesarias para precisar las referidas normas, de modo de perfeccionarlas y lograr el despacho de la iniciativa legal.

Abierto un nuevo plazo para presentar indicaciones, el Ejecutivo ingresó 55 indicaciones con fecha 13 de octubre de 2009, que son fruto del acuerdo alcanzado a partir de la discusión efectuada

en la Comisión, y que se refieren a disposiciones que abarcan toda la iniciativa legal.

En la siguiente sesión, la Ministra, señora Quintana, expuso, en relación con las indicaciones presentadas, que desde la última sesión de la Comisión se conformó un equipo técnico con representantes del Ministerio, del Fondo Nacional de la Discapacidad y de centros de estudios, para analizar las observaciones formuladas durante el debate desarrollado en la Comisión, análisis que concluyó con la presentación de las referidas indicaciones, las que se refieren, principalmente, al carácter excesivamente amplio de ciertas redacciones y definiciones.

Señaló, respecto del contenido de las mismas, que se plantea modificar el nombre del proyecto de ley, se perfecciona las normas para el diseño de políticas públicas para las personas con discapacidad, se modifica el concepto de persona con discapacidad y sobre qué se entiende por grupos especialmente vulnerables, destacando a los niños, mujeres y personas con discapacidad mental.

Continuó indicando que se soluciona la falta de delimitación sobre la calificación y certificación de la discapacidad, se precisa el rol del Estado en materias de prevención de los factores de riesgo de discapacidad, se incorporan normas para hacer efectiva la oferta pública de los servicios orientados a las personas con discapacidad, se perfeccionan las normas sobre accesibilidad a las edificaciones y a los medios de transporte público de pasajeros. Asimismo, expresó que se mejoran las normas sobre educación e inclusión social para las personas con discapacidad, y las de inserción laboral, capacitación y previsión social.

Manifestó que se incluyeron las observaciones de la Comisión sobre las exenciones arancelarias y se mejoraron las normas aplicables al Registro Nacional de la Discapacidad. Además, planteó que se aborda la nueva institucionalidad con la creación de un Comité de Ministros para coordinar los programas para las personas con discapacidad y se crea el Servicio Nacional de la Discapacidad para elaborar y ejecutar los planes de acción y la política nacional que favorezca a las personas con discapacidad. El mencionado Servicio se organiza con una Dirección y una Subdirección Nacional, además de contemplar direcciones regionales en todo el país, y se crea un Consejo Consultivo de la Discapacidad conformado con representantes de organizaciones sociales, de trabajadores, del empresariado y de instituciones que trabajan para personas con discapacidad. Agregó que no se altera la calidad en la que se encuentra contratado el personal que labora actualmente en el Fondo Nacional de la Discapacidad, que lo hace regulado por el Código del Trabajo, cuestión que fue concordada con los mismos funcionarios.

El Honorable Senador señor García consultó si todos los funcionarios, incluyendo los directivos, quedan regidos por el Código del Trabajo.

La Ministra, señora Quintana, expresó que todos los funcionarios se rigen por el Código del Trabajo, y los directivos están sujetos al Sistema de Alta Dirección Pública, además de contemplarse la posibilidad de contratar en base a honorarios en caso del cumplimiento de funciones específicas y esporádicas.

A continuación, se reseñan de manera sumaria las disposiciones que conoció la Comisión y las indicaciones recaídas en ellas:

La indicación N° 1 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República, es para sustituir el epígrafe del proyecto de ley por el siguiente:

“proyecto de ley que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 1 bis, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Ruiz-Esquide.

Artículo 2°

(Nuevo, introducido por la Comisión de Salud).

Dispone que para el cumplimiento del objeto de la ley, se dará a conocer masivamente a la comunidad los derechos y principios de participación activa y necesaria en la sociedad de las personas con discapacidad, fomentando la valoración en la diversidad humana, dándole el reconocimiento de persona y ser social y necesario para el progreso y desarrollo del país, según lo establecido en el artículo 60, letra d.

Durante el trámite ante esta Comisión, en este artículo recayó la **indicación N° 2 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para suprimir la frase “, según lo establecido en el artículo 60, letra d”.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide consultó la razón de eliminar la referencia al artículo 60 letra d).

La Ministra, señora Quintana, manifestó que se debe a una adecuación de redacción.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 2 bis, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Ruiz-Esquide.

Artículo 3º

(Artículo 2º del texto aprobado en general por el Senado).

Es del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- En la aplicación de esta ley deberá darse cumplimiento a los principios de vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, intersectorialidad, participación y diálogo social.

Para todos los efectos se entenderá por:

a) Vida Independiente: El estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

b) Accesibilidad Universal: La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.

c) Diseño Universal: La actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de forma que puedan ser utilizados por todas las personas o en su mayor extensión posible.

d) Entorno: El medio ambiente, social, natural y artificial, en el que las personas desarrollan su participación social, económica, política y cultural, a lo largo de todo su ciclo vital.

e) Intersectorialidad: El principio en virtud del cual las políticas, en cualquier ámbito de la gestión pública, deben considerar como elementos transversales los derechos de las personas con discapacidad.

f) Participación y Diálogo Social: Proceso en virtud del cual las personas con discapacidad, las organizaciones que las representan y las que agrupan a sus familias, ejercen un rol activo en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les conciernen.”.

Durante el trámite ante esta Comisión, en este artículo recayó la **indicación N° 3 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para eliminar, en su inciso segundo, la letra d), pasando las actuales letras e) y f) a ser letras d) y e), respectivamente.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** consultó la razón de eliminar la letra d).

El Asesor del Ministerio de Planificación, señor Godoy, señaló que el objetivo es sacar la definición de entorno de los principios que informan la materia y llevarla al artículo 6º que contempla las definiciones de carácter funcional.

- **En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 3 bis, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Ruiz-Esquide.**

Artículo 4º

(Artículo 3º del texto aprobado en general por el Senado).

Su texto es el siguiente:

“Artículo 3º.- Es deber del Estado garantizar el derecho a la igualdad y equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, así como la prevención y rehabilitación de las discapacidades. Las personas con discapacidad disfrutarán, en condiciones de igualdad, de todos los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.

El Estado ejecutará programas y creará apoyos destinados a las personas con discapacidad. Estos programas tendrán como objetivo mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad a través del fortalecimiento o promoción de las relaciones interpersonales, su bienestar general, el desarrollo personal, la autodeterminación, la inclusión social y el ejercicio de sus derechos.

En la ejecución de estos programas y en la creación de apoyos se dará preferencia a la participación de las personas con discapacidad, sus familias y organizaciones. El Estado priorizará la ejecución de programas, proyectos y la creación de apoyos en el entorno más próximo a las personas con discapacidad que se pretende beneficiar.

Con todo, en el diseño de estos programas se considerarán las discapacidades específicas que se pretende suplir y se determinarán los requisitos que deberán cumplir las personas que a ellos postulen, considerando dentro de los criterios de preferencia el grado de la discapacidad.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó si siempre se garantiza el derecho a la igualdad y equiparación de oportunidades cuando se legisla sobre la materia, porque existen diversos tipos de discapacidad que a veces hacen imposible el cumplimiento de la referida garantía.

El Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad (FONADIS), señor Cerri, señaló que, de acuerdo a la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la discapacidad se genera en la relación de la persona con el medio, y se coloca la mencionada garantía con el objetivo de modificar el medio donde se desarrolla la vida de la persona.

El **Honorable Senador señor García** planteó que la norma en discusión es declarativa y recoge lo establecido en la Constitución, y lo que le preocupa es que si no se asignan los recursos necesarios en la Ley de Presupuestos el contenido del artículo se transforma en letra muerta.

El Asesor Legislativo del Ministerio de Planificación, señor Durán, sostuvo que el objetivo de la norma en discusión es replicar los derechos consagrados en la Convención mencionada precedentemente que fue promulgada el año 2008 por nuestro país, y forma parte de una discriminación positiva estableciendo derechos llamados de tercera generación para lograr la inclusión social de personas con alguna discapacidad.

El Asesor de la División Jurídica de FONADIS, señor Flores, expresó que efectivamente la norma consagra cuestiones aseguradas por la Constitución Política de la República, y destacó que se encuentra en el Título Preliminar que fija los objetivos, principios y definiciones sobre la materia, por lo que se justifica su inclusión. Agregó que más adelante en el articulado se hacen efectivas las garantías y declaraciones contenidas en estas primeras disposiciones. Además, planteó que es importante distinguir que lo que hace esta norma es garantizar, en condiciones de igualdad, que las personas sean titulares de derechos y no se refiere a la capacidad de ejercicio que es regulada por las normas civiles generales.

El Asesor Legislativo, señor Durán, dio lectura al artículo 12 de la Convención referida anteriormente y sostuvo que la norma en discusión lo que hace es implementar lo establecido en dicho artículo.

La **Honorable Senadora señora Matthei** observó que los contenidos de los artículos señalados precedentemente presentan diferencias que no los hacen equiparables.

Posteriormente, y en razón del debate producido se presentó la **indicación N° 4 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Es deber del Estado promover la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

Los programas destinados a las personas con discapacidad que ejecute el Estado, deberán tener como objetivo mejorar su

calidad de vida, principalmente, a través de acciones de fortalecimiento o promoción de las relaciones interpersonales, su desarrollo personal, la autodeterminación, la inclusión social y el ejercicio de sus derechos.

En la ejecución de estos programas y en la creación de apoyos se dará preferencia a la participación de las personas con discapacidad, sus familias y organizaciones. El Estado priorizará la ejecución de programas, proyectos y la creación de apoyos en el entorno más próximo a las personas con discapacidad que se pretende beneficiar.

Con todo, en el diseño de estos programas se considerarán las discapacidades específicas que se pretende suplir y se determinarán los requisitos que deberán cumplir las personas que a ellos postulen, considerando dentro de los criterios de priorización el grado de la discapacidad y el nivel socioeconómico del postulante.

Para acceder a los beneficios y prestaciones sociales establecidos en la presente ley, las personas con discapacidad deberán contar con la certificación de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez a que se refiere el artículo 13º del presente cuerpo legal y estar inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad.”.

El Asesor del Ministerio de Planificación, señor Godoy, indicó que el artículo que se propone acota las obligaciones del Estado respecto de la promoción de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. Agregó que adicionalmente la acción del Estado priorizará dos elementos, que son los distintos grados de discapacidad y el nivel socioeconómico de las personas que postulen a los planes y programas.

La Ministra, señora Quintana, planteó que se precisa el rol de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) en la certificación y calificación de las discapacidades.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** previno que simultáneamente se está tramitando un proyecto de ley que regula las licencias médicas modificando las referidas Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 4 bis, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Ruiz-Esquide.

Artículo 5º

(Artículo 4º del texto aprobado en general por el Senado).

Es del siguiente tenor:

“Artículo 5º.- Persona con discapacidad es aquella que al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno material e inmaterial, económico, social, político o cultural, y como consecuencia de una o más deficiencias de causa física, mental, psíquica, intelectual o sensorial, temporal y permanente, puede ver impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que los demás.

Un reglamento de los ministerios de Salud y Planificación señalará la forma de determinar la existencia de una discapacidad y su calificación. Este reglamento deberá incorporar los instrumentos y criterios contenidos en las clasificaciones internacionales aprobadas por la Organización Mundial de la Salud.

Sin perjuicio de lo anterior, la incorporación de dichos criterios e instrumentos no podrá afectar el ejercicio de los derechos de que gocen las personas con discapacidad, al entrar en vigencia esta ley.”.

Durante el trámite ante esta Comisión, en este artículo recayó la **indicación N° 6 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5º.- Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”.

La Ministra, señora Quintana, sostuvo que la norma que se propone repite la que se contiene en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 6 bis, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Ruiz-Esquide.

Artículo 6º

(Artículo 5º del texto aprobado en general por el Senado).

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 6º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Discriminación: Toda distinción, exclusión, segregación o restricción arbitraria fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.

b) Ayudas técnicas: Los elementos o implementos requeridos por una persona con discapacidad para prevenir la progresión de la misma, mejorar o recuperar su funcionalidad, o desarrollar una vida independiente.

c) Servicio de apoyo: Toda prestación de acciones de asistencia, intermediación o cuidado, requerida por una persona con discapacidad para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, superar barreras de movilidad o comunicación, todo ello, en condiciones de mayor autonomía funcional.

d) Cuidador y guardador: Toda persona que proporciona asistencia permanente, gratuita o remunerada, para la realización de actividades de la vida diaria, en el entorno del hogar, a personas con discapacidad, estén o no unidas por vínculos de parentesco.

e) Dependencia: El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o más deficiencias de causa física, mental, intelectual o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía, requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar las actividades esenciales de la vida.”.

Durante el trámite ante esta Comisión, en este artículo recayó la **indicación N° 9 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones:

- En su letra d), suprímese la frase “y guardador”.
- En su letra e), elimínase la palabra “intelectual” y la coma que la antecede.
- Agrégase la siguiente letra f), nueva:

“f) Entorno: El medio ambiente, social, natural y artificial, en el que las personas desarrollan su participación social, económica, política y cultural, a lo largo de todo su ciclo vital.”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 9 bis, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Ruiz-Esquide.

Artículo 9°

(Artículo 8° del texto aprobado en general por el Senado).

Establece que el Estado promoverá el ejercicio de los derechos de las mujeres, niñas y niños con discapacidad, en especial en

lo referente a su sexualidad, salud reproductiva y a constituir una familia. Asimismo, adoptará todas las medidas necesarias para evitar las situaciones de violencia, abuso y discriminación de que puedan ser víctimas en razón de su condición de género y discapacidad.

Durante el trámite ante esta Comisión, en este artículo recayó la **indicación N° 14 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9º.- El Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar a las mujeres con discapacidad y a las personas con discapacidad mental, sea por causa psíquica o intelectual, el pleno goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás, en especial lo referente a su dignidad, el derecho a constituir y ser parte de una familia, su sexualidad y salud reproductiva.

Asimismo, el Estado adoptará las acciones conducentes a asegurar a los niños con discapacidad el pleno goce y ejercicio de sus derechos, en especial el respeto a su dignidad, el derecho a ser parte de una familia y a mantener su fertilidad, en condiciones de igualdad con las demás personas.

De igual modo, el Estado adoptará las medidas necesarias para evitar las situaciones de violencia, abuso y discriminación de que puedan ser víctimas las mujeres y niños con discapacidad y las personas con discapacidad mental, en razón de su condición.”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 14 bis, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Ruiz-Esquide.

Artículo 10

(Artículo 9º del texto aprobado en general por el Senado).

Es del siguiente tenor:

“Artículo 10.- El Estado adoptará todas las medidas necesarias para asegurar a los niños y niñas con discapacidad el pleno disfrute de sus derechos en condiciones de igualdad con los demás niños, en especial, a vivir en un entorno familiar, a la salud, a la educación, a las oportunidades de recreación y a desarrollar sus capacidades y aptitudes en la máxima medida posible.

En toda actividad relacionada con niños y niñas con discapacidad, se considerará en forma primordial la protección de sus intereses superiores.

Los niños y niñas, menores de 6 años, tienen derecho a recibir del Estado atención temprana a las necesidades que

presenten por causa de trastornos del desarrollo o déficit de salud que puedan derivar en discapacidad o agravar la ya existente.”.

En este artículo recayó la **indicación N° 19 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 10.- En toda actividad relacionada con niños con discapacidad, se considerará en forma primordial la protección de sus intereses superiores.”.

- En votación, la Comisión aprobó la **indicación N° 19 bis, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Ruiz-Esquide.**

Artículo 11

(Artículo 10 del texto aprobado en general por el Senado).

Su texto es el siguiente:

“Artículo 11.- El Estado adoptará todas las medidas necesarias para asegurar a las personas con discapacidad mental, por causa psíquica o intelectual, el pleno disfrute de sus derechos en condiciones de igualdad con los demás, en especial lo referente a su dignidad, sexualidad, salud reproductiva y a constituir una familia. Asimismo, adoptará todas las medidas necesarias para evitar las situaciones de violencia, abuso y discriminación de que puedan ser víctimas en razón de su discapacidad.

La rehabilitación de las personas con discapacidad mental, por causa psíquica o intelectual, propenderá a que éstas desarrollen al máximo sus capacidades y aptitudes. En ningún caso, la persona con discapacidad por causa mental podrá ser sometida, contra su voluntad, a prácticas o terapias que atenten contra su dignidad, derechos o formen parte de experimentos médicos o científicos.”.

Durante el trámite ante esta Comisión en este artículo recayó la **indicación N° 20 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- La rehabilitación de las personas con discapacidad mental, sea por causa psíquica o intelectual, propenderá a que éstas desarrollen al máximo sus capacidades y aptitudes. En ningún caso, la persona con discapacidad mental podrá ser sometida, contra su voluntad, a prácticas o terapias que atenten contra su dignidad, derechos o formen parte de experimentos médicos o científicos.”.

- En votación, la Comisión aprobó la **indicación N° 20 bis, por la unanimidad de los miembros presentes de la**

Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Ruiz-Esquide.

Artículo 12

(Artículo 11 del texto aprobado en general por el Senado).

Es del siguiente tenor:

“Artículo 12.- El Estado promoverá la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia a través de prestaciones o servicios, los que se entregarán en forma equitativa, sin perjuicio de la contribución que puedan efectuar de acuerdo a su capacidad económica, tipo de servicio y costo del mismo.

La atención de las personas con discapacidad en situación de dependencia, deberá facilitar una existencia autónoma en su medio habitual y proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social.”.

En este artículo recayó la **indicación N° 24 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituir su inciso primero, por el siguiente:

“El Estado promoverá la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia a través de prestaciones o servicios de apoyo, los que se entregarán considerando el grado de dependencia y el nivel socioeconómico del postulante.”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 24 bis, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Ruiz-Esquide.

Artículo 14

(Artículo 13 del texto aprobado en general por el Senado).

Su texto es el siguiente:

“Artículo 14.- Los criterios uniformes y procedimientos de calificación de la discapacidad, se contendrán en un reglamento de los ministerios de Salud y de Planificación, los que deberán fundarse en las normas e instrumentos contenidos en las clasificaciones internacionales aprobadas por la Organización Mundial de la Salud. El Ministerio de Salud podrá establecer, mediante resolución, protocolos e instrucciones técnicas que permitan aplicar e implementar estos criterios uniformes.

La calificación de la discapacidad deberá hacerse de manera uniforme en todo el territorio nacional, garantizando con ello la

igualdad de condiciones para el acceso de las personas con discapacidad a los derechos y servicios que la ley contempla.

La calificación de la discapacidad deberá efectuarse dentro del plazo máximo de veinte días contado desde la solicitud del trámite, la que deberá contener los requisitos establecidos en el reglamento. La certificación de la discapacidad deberá expedirse dentro de los cinco días siguientes contados desde la fecha de la calificación.

Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, previa solicitud fundada del interesado. No podrá solicitarse la recalificación más de una vez en cada año calendario, a menos que esta solicitud se fundare en hechos o antecedentes nuevos, no vinculados a las circunstancias que dieron lugar a la calificación.”.

En este artículo recayó la **indicación N° 25 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones:

- Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Un reglamento de los Ministerios de Salud y Planificación señalará la forma de determinar la existencia de una discapacidad y su calificación. Este reglamento deberá incorporar los instrumentos y criterios contenidos en las clasificaciones internacionales aprobadas por la Organización Mundial de la Salud.”.

- Agrégase, en su inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“El Ministerio de Salud podrá establecer, mediante resolución, protocolos e instrucciones técnicas que permitan aplicar e implementar estos criterios uniformes.”.

- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando sus actuales incisos tercero y cuarto, a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo anterior, la incorporación de dichos criterios no podrá afectar el ejercicio de los derechos de que gocen las personas con discapacidad a la entrada en vigencia de esta ley.”.

- Agrégase, en su inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, a continuación de la frase “dentro del plazo máximo de veinte días”, la palabra “hábiles”.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** señaló que en la Comisión de Salud se opuso a la disposición que se discute por parecerle innecesario que el reglamento sea del Ministerio de Planificación además del de Salud.

El Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad, señor Cerri, sostuvo que la discapacidad no es sólo una materia biomédica, sino que nace de la relación del sujeto y el medio por lo que es necesaria la participación de MIDEPLAN.

La Ministra, señora Quintana, observó que se trata tanto de determinar la existencia de la discapacidad como de su calificación.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que una cosa es la calificación de la discapacidad y otra diversa el determinar si la persona requiere, y en que medida, ayuda del Estado dependiendo del nivel de vulnerabilidad.

Se hizo presente que la segunda parte de la disposición que se propone refiere que el Ministerio de Salud fijará protocolos e instrucciones técnicas que permitan aplicar los criterios para la calificación.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** propuso que en la modificación que plantea la indicación al inciso segundo se sustituya el término “podrá” por “deberá”.

El Asesor del Ministerio, señor Godoy, expresó que la inclusión de MIDEPLAN para la elaboración del reglamento, se debe a que en materia de discapacidad se requiere su intervención respecto de los instrumentos y los procedimientos para ejecutar la política del Estado en la materia.

La Ministra, señora Quintana, indicó que el rol del Ministerio es el de coordinador de los sectores involucrados, por lo que la certificación de la discapacidad puede quedar radicada en un solo Ministerio.

El **Honorable Senador señor García** planteó que efectivamente podría dejarse el reglamento de competencia sólo del Ministerio de Salud.

El Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad, señor Cerri, manifestó que existen casos, como el suyo, en que la persona puede tener cerca de un 90% de discapacidad medida con criterio biomédico, pero que como discapacidad propiamente tal, de relación del sujeto con su entorno, el porcentaje o nivel es mucho menor, por lo que se requiere un criterio adicional de otra naturaleza.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** sostuvo que los criterios médicos para medir la discapacidad protegen más a las personas en cuanto a la ayuda que recibirán.

La Ministra, señora Quintana, expresó su acuerdo respecto de la propuesta de dejar el reglamento dentro de la competencia de los Ministerios que establece el proyecto, modificando la redacción del inciso segundo de forma que sea imperativo para el Ministerio de Salud la elaboración de las instrucciones técnicas que permitan la aplicación de los criterios que permitan determinar y calificar las discapacidades.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 25 bis, con modificaciones, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Ruiz-Esquide.

Artículo 18

(Artículo 17 del texto aprobado en general por el Senado).

Es del siguiente tenor:

“Artículo 17.- La prevención de las discapacidades y la rehabilitación constituyen una obligación del Estado y, asimismo, un derecho de las personas con discapacidad y un deber de su familia y de la sociedad en su conjunto.

El Estado canalizará recursos para colaborar en acciones de prevención y rehabilitación a través de programas orientados a mejorar el acceso de la población discapacitada de escasos recursos, a dichas acciones.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó a qué tipo de familia se refiere la frase final del inciso primero, en el sentido de si incluye, por ejemplo, a los hermanos.

El Asesor de la División Jurídica de FONADIS, señor Flores, expresó que la disposición tiene su origen en el marco internacional que sobre la materia existe, estableciendo obligaciones para el Estado y la familia, sin entregar una definición de la misma por lo que habrá que estar a los programas respectivos que comprendan acciones de prevención, los que definirán en cada caso lo que se entiende por familia, que generalmente en materia de políticas sociales es más amplio que lo que tradicionalmente se entiende por composición de la misma.

La **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó que independiente del gran interés que tiene por mejorar las regulaciones en materia de discapacidad, le preocupa que declaraciones como las del artículo en discusión puedan servir de base para demandar, por ejemplo, a un tío que no ayuda a pagar una determinada rehabilitación, provocando problemas que no son queridos por el proyecto.

El Asesor de la División Jurídica de FONADIS, señor Flores, señaló que el artículo es una norma marco que no está aislada del resto de la legislación sobre la materia, y planteó que al referirse a la familia debe complementarse con las normas del Derecho de familia, en las que generalmente quienes tienen derechos y obligaciones son los padres respecto de los hijos y viceversa, y las excepciones son las que incluyen otros grados de parentesco.

El **Honorable Senador señor Escalona** expresó que debe tomarse en cuenta que la ley no es una declaración general de intenciones, sino que una normativa que implica una regulación práctica y directa de una generalidad de situaciones que ocurren en la vida en sociedad, por lo que se debe ser cuidadoso con el alcance de los términos empleados como ocurre en el caso del contenido de la palabra familia.

El Asesor Legislativo, señor Durán, observó que el artículo 2º de la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración de las personas con discapacidad, también se refiere a la familia en una norma muy similar al inciso primero del artículo en discusión.

Durante el trámite ante esta Comisión, y producto del debate precedente, se presentó la **indicación N° 27 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituir el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- La prevención de las discapacidades y la rehabilitación constituyen una obligación del Estado y, asimismo, un derecho y un deber de las personas con discapacidad, de su familia y de la sociedad en su conjunto.

El Estado dará cumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior en los términos y condiciones que fije esta ley.”.

El **Honorable Senador señor Ominami** observó que en el artículo aprobado por la Comisión de Salud se establece la prevención y rehabilitación de la discapacidad como un deber de la familia y la sociedad, pero en la indicación que se discute se incluye, además, como un deber de la persona discapacitada, siendo que antes respecto de la misma se incluía sólo como un derecho.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** manifestó que se agrega como un deber de las personas discapacitadas dentro de una concepción actual de la salud que entiende el autocuidado como una exigencia que se impone a cada cual.

- **En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 27 bis por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Ruiz-Esquide.**

Artículo 20

(Artículo 19 del texto aprobado en general por el Senado).

Su texto es el siguiente:

“Artículo 19.- Las medidas, planes y programas de prevención se adoptarán en consideración a los factores de riesgo de discapacidad, en especial, los desórdenes genéticos, complicaciones perinatales, enfermedades agudas y crónicas, lesiones, accidentes viales y laborales, violencia, problemas de calidad ambiental, sedentarismo, abuso del alcohol o las drogas, tabaquismo, desórdenes nutricionales, maltrato infantil, condiciones sanitarias deficientes, falta de acceso a los servicios de salud o estrés.

Toda persona tiene derecho a información pública, permanente y actual, sobre las conductas, lugares y condiciones que pueden causar discapacidad. El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el ejercicio libre y eficaz de este derecho.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó la razón de que en el inciso primero se haga una enumeración tan exhaustiva.

La Asesora Legislativa del Ministerio de Planificación, señora Mella, señaló que se deben considerar genéricamente todos los factores de riesgo de discapacidad, y además se quiso poner énfasis en los elementos que se enumeran en el referido inciso.

El **Honorable Senador señor García** consultó, en relación con el inciso segundo del artículo en discusión, si está contenido en la ley sobre discapacidad vigente y qué resultados ha tenido.

El Asesor de la División Jurídica de FONADIS, señor Flores, informó que el inciso segundo referido precedentemente no se encuentra contenido en la ley N° 19.284, y fue agregado por la indicación sustitutiva del Ejecutivo aprobada por la Cámara de Diputados, que además ha sido objeto de modificaciones en la discusión en particular en la Comisión de Salud del Senado.

La Asesora Legislativa, señora Mella, expresó que el contexto del proyecto está dado por el concepto de inclusión, que significa que la sociedad y el Estado se preocupen de derribar las barreras que impiden a las personas con alguna discapacidad ejercer sus derechos, y dentro del capítulo sobre accesibilidad está considerado el acceso a la información donde se desglosan y detallan los derechos y deberes que aparecen tan generales como en la norma en discusión, por lo que planteó que estas normas más generales deben analizarse en conjunto con aquellas que dentro de la iniciativa precisan las facultades y obligaciones que las primeras consagran.

El **Honorable Senador señor Escalona** observó que la norma se refiere a personas que puedan llegar a tener una discapacidad por lo que su ámbito es amplísimo y puede generar dificultades.

El Secretario Ejecutivo de FONADIS, señor Cerri, expresó que dentro del universo de personas con discapacidad casi el 50%

tiene una de tipo leve, que pueden evolucionar y agravarse, por lo que principalmente a ese grupo está dirigido el artículo en discusión.

Durante el trámite ante esta Comisión se presentó la **indicación N° 32 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones:

- Suprímense, en su inciso primero, la frase “los desórdenes genéticos, complicaciones perinatales,” y la frase “, falta de acceso a los servicios de salud”.

- Reemplázase su inciso segundo, por el siguiente:

“El Estado deberá proporcionar información pública, permanente y actualizada sobre las medidas, planes y programas de prevención adoptados, respecto a los factores de riesgo señalados en el inciso anterior.”.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** consultó la razón por la cual se suprime la referencia a los desórdenes genéticos y complicaciones perinatales.

El Asesor del Ministerio, señor Godoy, señaló que los factores de riesgo que se mencionan en la disposición están en carácter meramente enunciativo y no taxativo, por lo que borrarlos no implica excluirlos. Asimismo, indicó que se prefirió borrar los factores referidos pensando que podría relacionarse su mención con cuestiones relativas al aborto.

Agregó que se elimina la referencia a la falta de acceso a los servicios de salud, porque el mismo se encuentra garantizado por la Constitución, por lo que no puede ser considerado como un factor que propicie la discapacidad.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** manifestó que los factores especificados en el inciso primero no fueron incluidos sólo como ejemplos, lo que se demuestra al constatar que son más de una decena los factores que se enumeran. Agregó que los desórdenes genéticos y complicaciones perinatales son factores de riesgo de mucha importancia y no conviene que se elimine su mención. Respecto del acceso a la salud, observó que se quiere avanzar más, garantizando el derecho a la salud y no solamente la posibilidad de acceder a los servicios respectivos.

El **Honorable Senador señor García** señaló que no se excluía ningún factor de riesgo porque la norma comenzaba a detallar los mismos diciendo “en especial”, dado lo cual no le parecía mal la modificación propuesta.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 32 bis con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García, y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Ominami y Ruiz-Esquide.

Artículo 21

(Artículo 20 del texto aprobado en general por el Senado).

Es del siguiente tenor:

“Artículo 21.- La rehabilitación integral es el conjunto de acciones y medidas que tienen por finalidad que las personas con discapacidad alcancen el mayor grado de participación y capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en consideración a la deficiencia que cause la discapacidad.

Las acciones o medidas de rehabilitación, tendrán como objetivos principales:

- 1.- Proporcionar o restablecer funciones.
- 2.- Compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional.
- 3.- El desarrollo de conductas, actitudes y destrezas que permitan la inclusión laboral y educacional.
- 4.- La interacción con el entorno económico, social, político o cultural que puede agravar o atenuar la deficiencia que se trate.

Toda persona tiene derecho, a lo largo de todo su ciclo vital y mientras sea necesario, a la rehabilitación, y a acceder a los apoyos, terapias y profesionales que la hagan posible.”.

Durante el trámite ante esta Comisión, en este artículo recayó la **indicación N° 36 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituir, su inciso tercero, por el siguiente:

“Las personas con discapacidad tienen derecho, a lo largo de todo su ciclo vital y mientras sea necesario, a la rehabilitación y a acceder a los apoyos, terapias y profesionales que la hagan posible, en conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° de la presente ley.”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 36 bis por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Ruiz-Esquide.

Artículo 22

(Artículo 21 del texto aprobado en general por el Senado).

Su texto es el siguiente:

“Artículo 22.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el proceso de rehabilitación integre y considere la participación de su familia o de quienes las tengan a su cuidado.

El proceso de rehabilitación se considerará dentro del desarrollo general de la comunidad. El Estado fomentará preferentemente la rehabilitación con base comunitaria como estrategia para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado fomentará la creación de centros públicos o privados, de prevención y rehabilitación integral.

Durante la rehabilitación se prestará asistencia en salud mental, con el propósito que la persona sometida a ella desarrolle al máximo sus capacidades. De ser necesario, dicha asistencia podrá extenderse a la familia.”.

Durante el trámite ante esta Comisión, en este artículo recayó la **indicación N° 40 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones:

- Reemplázase su inciso segundo, por el siguiente:

“El proceso de rehabilitación se considerará dentro del desarrollo general de la comunidad. El Estado fomentará preferentemente la rehabilitación con base comunitaria, así como la creación de centros públicos o privados de prevención y rehabilitación integral, como estrategia para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.”.

- Suprímase su inciso tercero.

- **En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 40 bis por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Ruiz-Esquide.**

Artículo 24

(Artículo 23 del texto aprobado en general por el Senado).

Dispone que toda persona o institución que ofrezca servicios educacionales, capacitación o empleo, exigiendo la rendición de exámenes u otros requisitos análogos, deberá realizar los ajustes necesarios para adecuar los criterios, mecanismos, procedimientos y prácticas de

selección para resguardar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad que participen en ellos.

Durante el trámite ante esta Comisión, en este artículo recayó la **indicación N° 43 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones:

- Suprímase, en su inciso primero, la palabra “criterios”.

- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los postulantes que presenten alguna discapacidad que les produzca impedimento o dificultad en la aplicación de los instrumentos de selección que se administren para el efecto, deberán informarlo en su postulación, para su adaptación.”.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** consultó la razón de eliminar la palabra “criterios”.

La Asesora de la Dirección de Presupuestos, señora Sieber, señaló que la norma se refiere a los criterios de selección de los postulantes, los que no pueden cambiarse, a diferencia de los mecanismos, procedimientos y pruebas que sí pueden adaptarse respecto de las personas con discapacidad.

- **En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 43 bis por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Ruiz-Esquide.**

Artículo 28

(Artículo 27 del texto aprobado en general por el Senado).

Es del siguiente tenor:

“Artículo 28.- Toda nueva edificación colectiva, y las edificaciones colectivas existentes, todo edificio de uso público, todo edificio sin importar su carga de ocupación que preste un servicio a la comunidad, y toda obra de infraestructura que ejecute o haya ejecutado el Estado, así como los accesos a todos los medios de transporte público de pasajeros, y a los bienes nacionales de uso público correspondientes a vías públicas, pasarelas peatonales, parques, plazas y áreas verdes, y los bordes costeros, y de lagos y ríos, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente aquellas con movilidad reducida. Si las edificaciones y obras señaladas en este inciso contaren con ascensores, éstos deberán tener capacidad suficiente para transportarlas de conformidad a la normativa vigente.

Corresponderá al Ministerio de la Vivienda y

Urbanismo establecer las condiciones y plazos para que las edificaciones existentes y las obras existentes en los bienes nacionales de uso público, se ajusten a las disposiciones del inciso precedente.

La fiscalización del cumplimiento de esta normativa será de responsabilidad de las direcciones de obras municipales que deberán denunciar su incumplimiento ante el juzgado de policía local, aplicándose al efecto las disposiciones del Título VI de esta ley. Para el mejor cumplimiento de la fiscalización, las direcciones de obras municipales podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, corporaciones o fundaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la denuncia por incumplimiento podrá ser realizada por cualquier persona ante el juzgado de policía local según lo establecido en el inciso precedente.”.

Durante el trámite ante esta Comisión, en este artículo recayó la **indicación N° 57 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 28.- Todo edificio de uso público y todo aquél que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como toda nueva edificación colectiva, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquéllas con movilidad reducida. Asimismo, estarán sometidas a esta exigencia las obras que el Estado o los particulares ejecuten en el espacio público al interior de los límites urbanos, y los accesos a los medios de transporte público de pasajeros y a los bienes nacionales de uso público. Si las edificaciones y obras señaladas en este inciso contaren con ascensores, estos deberán tener capacidad suficiente para transportar a las personas con discapacidad de conformidad a la normativa vigente.

Las edificaciones anteriores a la entrada en vigencia de la ley N° 19.284 quedarán sometidas a las exigencias de accesibilidad contenidas en el artículo 21 de dicha ley y sus normas complementarias. Del mismo modo, las edificaciones colectivas destinadas exclusivamente a vivienda, cuyos permisos de construcción fueron solicitados entre la entrada en vigencia de la ley N° 19.284 y la entrada en vigencia del presente cuerpo legal, continuarán siendo regidas por el artículo 21 de la ley N° 19.284 y sus normas complementarias.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo establecer las normas a las que deberán sujetarse las nuevas obras y edificaciones, así como las normas y condiciones para que las obras y edificaciones existentes se ajusten gradualmente a las nuevas exigencias de accesibilidad.

La fiscalización del cumplimiento de la normativa establecida en los incisos precedentes será de responsabilidad de las direcciones de obras municipales que deberán denunciar su incumplimiento ante el juzgado de policía local, aplicándose al efecto las disposiciones del Título VI de esta ley. Para el mejor cumplimiento de la fiscalización, las

municipalidades, a requerimiento de las direcciones de obras, podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, para que colaboren con aquéllas en el ejercicio de esta facultad.

La denuncia por incumplimiento podrá ser realizada por cualquier persona ante el juzgado de policía local en conformidad a lo establecido en el inciso precedente.”.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide solicitó que se envíe un oficio a la Ministra de Vivienda y Urbanismo haciendo presente el malestar existente por el no cumplimiento de las normas sobre acceso a las edificaciones, incluso a las nuevas.

Asimismo, consultó a la Ministra si ha recibido reclamos sobre la materia.

La Ministra, señora Quintana, señaló no haber recibido reclamos sobre el referido aspecto, pero señaló saber que existen edificaciones que no cumplen la normativa vigente. Agregó que en la norma que se discute se explicita que la responsabilidad de la fiscalización corresponde a las direcciones de obras municipales.

El Asesor de la División Jurídica de FONADIS, señor Flores, expresó que en el inciso quinto que se propone se consagra una especie de acción popular para reclamar del incumplimiento de la presente norma.

El Asesor de MIDEPLAN, señor Godoy, indicó que en las disposiciones transitorias del proyecto, a petición del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se incorporó un plazo final de 3 años para la adecuación de las edificaciones existentes a las normas sobre accesibilidad.

El Honorable Senador señor García manifestó que no resulta razonable que las edificaciones nuevas no contemplen los accesos correspondientes para discapacitados.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Ominami y Ruiz-Esquide, acordaron enviar un oficio a la Ministra de Vivienda y Urbanismo manifestándole la preocupación de la Comisión por el incumplimiento de las normas sobre acceso y utilización de construcciones y edificios por parte de personas discapacitadas que contempla la ley N° 19.284.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 57 bis por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Ruiz-Esquide.

Artículo 29

(Artículo 28 del texto aprobado en general por el Senado).

Su texto es el siguiente:

“Artículo 29.- El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, dentro de sus programas habitacionales, contemplará subsidios especiales para adquirir y habilitar viviendas destinadas a ser permanentemente habitadas por una o más personas con discapacidad, por su familia, cuidador o representante, con quienes ellas vivan.

La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones contendrá las exigencias de accesibilidad que deban cumplir las viviendas destinadas a personas con discapacidad. Estas deberán contemplar adaptaciones tales como rampas de acceso, puertas más amplias, ascensores de escalas, señalizaciones especiales, salidas de emergencia, y todo otro requisito necesario para la seguridad, correcto desplazamiento y calidad de vida de la persona con discapacidad.”.

Durante el trámite ante esta Comisión, en este artículo recayó la **indicación N° 68 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar, en su inciso primero, la frase “una o más personas con discapacidad, por su familia, cuidador o representante, con quienes ellas vivan”, por la frase “personas con discapacidad”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 68 bis por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Ruiz-Esquide.

Artículo 30

(Artículo 29 del texto aprobado en general por el Senado).

Es del siguiente tenor:

“Artículo 30.- Para asegurar a las personas con discapacidad la accesibilidad a todos los medios de transporte colectivo, sean estos aéreos, terrestres, marítimos o fluviales, los organismos competentes del Estado y las municipalidades, deben velar o incentivar las habilitaciones y adecuaciones que se requieran para el acceso expedito y seguro de esas personas a todo medio de transporte y a la infraestructura de apoyo, tales como paraderos, estaciones de intercambio modal, terminales, aeropuertos, estaciones de trenes urbanos y suburbanos, superficiales o subterráneos, embarcaderos, funiculares o ascensores verticales, entre otros.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará a los operadores de transporte para que adopten las medidas y ajustes necesarios para no incurrir en prácticas discriminatorias en la prestación del servicio de transporte de pasajeros. Dichos operadores no podrán exigir a un pasajero con discapacidad el cumplimiento de requisitos o condiciones especiales para acceder al servicio de transporte.

Todos los medios de transporte colectivo, aéreos, terrestres, marítimos o fluviales, deberán asegurar la accesibilidad de los pasajeros con discapacidad y contar con la señalización, asientos y espacios suficientes, de fácil acceso, cuyas características, dependiendo de cada medio de transporte, serán establecidas en el reglamento que al efecto se dicte que deberá ser suscrito por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y de Planificación.

Con todo, en caso de que exista un procedimiento de licitación referido a los medios de transporte señalados en este artículo, quienes postulen, deberán incluir tales requerimientos.”.

Durante el trámite ante esta Comisión, en este artículo recayó la **indicación N° 72 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 30.- Para asegurar a las personas con discapacidad la accesibilidad a todos los medios de transporte público de pasajeros, los organismos competentes del Estado deberán adoptar las medidas conducentes a su adaptación e incentivar o ejecutar, según corresponda, las habilitaciones y adecuaciones que se requieran en dichos medios de transporte y en la infraestructura de apoyo correspondiente.

Todos los medios de transporte público deberán contar con la señalización, asientos y espacios suficientes, de fácil acceso, cuyas características, dependiendo de cada medio de transporte, serán establecidas en el reglamento que al efecto se dicte por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Planificación. Dicho reglamento deberá considerar las necesarias adecuaciones a la diversidad territorial del país.

En los procesos de licitación de transporte público de pasajeros, las bases respectivas incorporarán los requerimientos señalados en el inciso anterior.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará a los operadores de transporte para que adopten las medidas y ajustes necesarios para no incurrir en prácticas discriminatorias en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros establecida en el reglamento a que se refiere el inciso segundo de este artículo. Dichos operadores no podrán exigir a un pasajero con discapacidad el cumplimiento de requisitos o condiciones especiales para acceder al servicio de transporte público.

El acceso y circulación en los medios de transporte aéreo se regirá por la normativa especial vigente.”.

La Ministra, señora Quintana, señaló que la indicación mejora aspectos referidos a la señalética, a la diversidad territorial y al tipo de transporte que se trate.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 72 bis por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Ruiz-Esquide.

Artículo 31

(Artículo 30 del texto aprobado en general por el Senado).

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 31.- Las edificaciones con destino industrial o comercial, toda edificación de uso público y los espacios de uso público, que requieran estacionamientos para vehículos, deberán contar con un número suficiente de ellos para el uso de las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Corresponderá a la municipalidad respectiva velar por el adecuado cumplimiento de esta obligación.

El diseño de estos estacionamientos deberá considerar las necesidades de desplazamiento y de seguridad de las personas con discapacidad que hagan uso de ellos, conforme a las características establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Los establecimientos que cuenten con estacionamientos para personas con discapacidad al interior de sus dependencias, como malls y supermercados, y posean servicios de vigilancia privada, deberán velar por su correcto uso, denunciando a las autoridades competentes, a los vehículos infractores. Sólo podrán hacer uso de ellos los vehículos que cuenten con el correspondiente distintivo (Cruz de Malta, Símbolo Internacional de Discapacidad y similares) y la credencial de discapacidad, en los mismos términos establecido en la Ley del Tránsito.”.

Durante el trámite ante esta Comisión, en este artículo recayó la **indicación N° 78 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 31.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, públicos o privados; los que exhiban espectáculos artísticos, culturales o deportivos; los edificios destinados a un uso que implique la concurrencia de público y los espacios de uso público que cuenten con estacionamientos para vehículos, reservarán un número suficiente de ellos para el uso de las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Corresponderá a la municipalidad respectiva velar por el adecuado cumplimiento de esta obligación.

El diseño de estos estacionamientos deberá considerar las necesidades de desplazamiento y de seguridad de las

personas con discapacidad que hagan uso de ellos, conforme a las características establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Los establecimientos que cuenten con estacionamientos para personas con discapacidad al interior de sus dependencias, como malls y supermercados, y posean servicios de vigilancia privada, deberán velar por su correcto uso, denunciando ante las autoridades competentes, a los vehículos infractores.

Sólo podrán hacer uso de estos estacionamientos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o que los transporten, circunstancia que será acreditada con la correspondiente credencial de conformidad con lo establecido en la Ley del Tránsito.”.

El **Honorable Senador señor García** preguntó cómo se sanciona el ocupar los espacios reservados para discapacitados dentro de centros comerciales.

El Asesor de la División Jurídica de FONADIS, señor Flores, sostuvo que la ley actual y el proyecto sobre discapacidad contemplan un procedimiento especial para reclamar de los actos que afecten los derechos consagrados por la ley en beneficio de las personas con discapacidad. El referido reclamo se tramita ante los juzgados de policía local al igual que las infracciones sobre la materia cometidas en espacios públicos. Agregó que el proyecto de ley aumenta el monto de las multas que se aplican y establece la obligación del centro comercial de denunciar ante las autoridades.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 78 bis, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Ruiz-Esquide.

Artículo 32

(Nuevo, introducido por la Comisión de Salud).

El texto que aprobó la Comisión de Salud, contenido en la **indicación N° 84, del Honorable Senador señor Bianchi**, es del siguiente tenor:

“Artículo...- Cada municipalidad podrá conceder en forma gratuita en las ferias autorizadas, espacios especiales para la instalación de negocios de propiedad de personas discapacitadas.

En caso de no existir las ferias señaladas en el inciso anterior cada municipalidad podrá mantener puestos comerciales en

forma gratuita para la instalación de negocios de pequeños y medianos empresarios discapacitados.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** señaló que los alcaldes de todas formas pueden conceder los espacios especiales a que se refiere la norma en discusión.

En la siguiente sesión, la **Honorable Senadora señora Matthei** expresó que la concesión de espacios gratuitos debiera hacerse con criterios fundamentados en la pobreza y carencias económicas de los beneficiarios. Agregó que se podría producir la situación de que personas con discapacidad obtengan espacios gratuitos y los arrienden o entreguen a otras personas.

El **Honorable Senador señor García** señaló que se ha sobrecargado a los municipios con obligaciones o facultades que disminuyen sus ingresos o que no van acompañados de los recursos necesarios para su cumplimiento.

El **Honorable Senador señor Escalona** indicó que los alcaldes exponen que no tienen herramientas para ayudar a los discapacitados, y el artículo en discusión les da una facultad para hacerlo.

- En votación la modificación de la Comisión de Salud, contenida en la referida indicación N° 84, votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona y Ominami, y en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señor García. Repetida la votación reglamentariamente, la Comisión aprobó la modificación de la Comisión de Salud, contenida en la indicación N° 84, con una enmienda, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

Artículo 33

(Artículo 37 del texto aprobado en general por el Senado).

Es del siguiente tenor:

“Artículo 33.- El Estado garantizara el acceso de todas las personas con discapacidad a los establecimientos públicos y privados comunes de enseñanza o establecimientos de educación especial, según corresponda.

Los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media contemplarán planes para alumnos con necesidades educativas especiales y fomentarán en ellos la participación de todo el plantel de profesores y asistentes de educación y demás integrantes de la comunidad educacional en dichos planes.”.

Durante el trámite ante esta Comisión, en este artículo recayó la **indicación N° 90 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituir su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 33.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado.”.

- En votación, la Comisión aprobó la **indicación N° 90 bis por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Ruiz-Esquide.**

Artículo 35

(Artículo 39 del texto aprobado en general por el Senado).

Su texto es el siguiente:

“Artículo **35**.- Los establecimientos de enseñanza regular deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares, de infraestructura y los materiales de apoyo necesarios para permitir y facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles los recursos adicionales que requieren para asegurar su permanencia y progreso en el sistema educacional.

Cuando la integración en los cursos de enseñanza regular no sea posible, atendida la naturaleza y tipo de la discapacidad del alumno, la enseñanza deberá impartirse en clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional o en escuelas especiales.

Asimismo, el Ministerio de Educación deberá hacer las adecuaciones necesarias para que los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales puedan participar en las mediciones de la calidad de la educación.”.

Durante el trámite ante esta Comisión, en este artículo recayó la **indicación N° 93 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para agregar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El Estado colaborará para el logro de lo dispuesto en los incisos precedentes, introduciendo las modificaciones necesarias al sistema de subvenciones educacionales o a través de otras medidas conducentes a este fin.”.

- En votación, la Comisión aprobó la **indicación N° 93 bis por la unanimidad de los miembros presentes de la**

Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo 36

(Artículo 40 del texto aprobado en general por el Senado).

Dispone que la necesidad de la persona con discapacidad de acceder a la educación especial, se determinará sobre la base de los informes emanados de los equipos multiprofesionales del Ministerio de Educación y de otros organismos que el Ministerio deberá acreditar para estos efectos, los que deberán considerar la opinión de los respectivos establecimientos educacionales, del alumno y su familia, cuidadores y guardadores, sin perjuicio de las facultades que esta ley otorga a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez y de los certificados que ellas emitan, todo ello de acuerdo a lo que disponga el reglamento de que trata el artículo 5° de esta ley.

Durante el trámite ante esta Comisión, en este artículo recayó la **indicación N° 97 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones:

- Agrégase, a continuación de la frase “y de otros”, la frase “profesionales u”.

- Reemplázase el numeral “5°” por el número “14”.

- **En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 97 bis por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.**

Artículo 37

(Artículo 41 del texto aprobado en general por el Senado).

Establece que las escuelas especiales podrán proveer de recursos especializados y prestarán servicios y asesorías a los establecimientos de educación pre-escolar, básica y media, a las instituciones de educación superior o de capacitación en las que se aplique o se pretenda aplicar la inclusión de personas que presenten necesidades especiales.

Durante el trámite ante esta Comisión, en este artículo recayó la **indicación N° 100 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 37.- Las escuelas especiales, además de atender a las personas señaladas en el artículo 34 que así lo requieran, podrán proveer de recursos especializados y prestar servicios y asesorías a los establecimientos de educación pre-escolar, básica y media, así como a

las instituciones de educación superior y de capacitación en que existan alumnos con necesidades educativas especiales.”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 100 bis por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo 38

(Artículo 42 del texto aprobado en general por el Senado).

Es del siguiente tenor:

“Artículo 38.- El Ministerio de Educación cautelará la participación de las personas con discapacidad en los programas relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y el perfeccionamiento.

Las instituciones de educación superior deberán contar con mecanismos que faciliten el acceso e ingreso de las personas con discapacidad, así como adaptar los materiales de estudio y medios de enseñanza para que dichas personas puedan cursar las diferentes carreras.

Asimismo, las instituciones de educación superior, deberán incorporar en las mallas curriculares de todas sus carreras, materias relacionadas con la discapacidad.”.

Durante el trámite ante esta Comisión, en este artículo recayó la **indicación N° 102 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones:

- Suprímase en su inciso segundo la frase “e ingreso”.

- Elimínase su inciso tercero.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 102 bis por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo 40

(Artículo 44 del texto aprobado en general por el Senado).

Establece que el Ministerio de Educación, establecerá mecanismos especiales y promoverá el desarrollo de ofertas formativas acorde a las necesidades específicas de los alumnos a fin de facilitar el ingreso a la educación o a la formación laboral de las personas

que a consecuencia de su discapacidad no hayan iniciado o concluido su escolaridad obligatoria.

Durante el trámite ante esta Comisión, en este artículo recayó la **indicación N° 106 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para suprimir la coma (,) que sigue a la palabra “Educación”, y colocar la frase “a consecuencia de su discapacidad” entre comas.

- En votación, la Comisión aprobó la **indicación N° 106 bis por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.**

Artículo 42

(Artículo 46 del texto aprobado en general por el Senado).

Es del siguiente tenor:

“Artículo 46.- El Estado, a través de los organismos competentes, promoverá y aplicará medidas de acción positiva para fomentar la integración e inclusión laboral de las personas con discapacidad, especialmente deberá:

a) Fomentar y difundir prácticas laborales de inclusión y no discriminación;

b) Promover la creación y diseño de procedimientos, tecnologías, productos y servicios laborales accesibles y difundir su aplicación;

c) Crear y ejecutar programas de acceso al empleo para personas con discapacidad, y

d) Difundir los instrumentos jurídicos y recomendaciones sobre el empleo de las personas con discapacidad aprobado o divulgado por la Organización Internacional del Trabajo.

e) Crear instrumentos tributarios que favorezcan la contratación de personas con discapacidad en empleos permanentes.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** planteó que la letra e) del artículo le parece demasiado específica al establecer la creación de instrumentos tributarios que favorezcan la contratación de personas con discapacidad.

El Subsecretario de Planificación, señor Abedrapo, expresó que la referida letra e) no formaba parte del proyecto presentado por el Ejecutivo y se incorporó mediante indicación del Honorable Senador señor

Kuschel, que señaló debían buscarse mecanismos de índole económico que favoreciera la contratación de personas con discapacidad.

El **Honorable Senador señor García** observó que sería mejor que la letra e) dispusiera fomentar la creación de instrumentos y no directamente la creación de los mismos, porque parece muy imperativo sin que sea ese su objetivo.

Durante el trámite ante esta Comisión se presentó la **indicación N° 107 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones:

- Intercálase en su letra c), luego de la palabra “ejecutar”, la frase “, por sí o a través de personas naturales o jurídicas con o sin fines de lucro,”.

- Reemplázase en su letra d), la frase “aprobado o divulgado” por la palabra “aprobados”.

- Suprímase su letra e).

- **En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 107 bis por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.**

Artículo 43

(Artículo 47 del texto aprobado en general por el Senado).

Dispone que el Estado desarrollará planes, programas e incentivos que tendrán por finalidad favorecer la inserción laboral y el acceso a beneficios de seguridad social por parte de las personas con discapacidad. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social informará semestralmente a la Cámara de Diputados sobre el funcionamiento de los programas existentes y los resultados alcanzados.

La **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó que le parece más adecuada la referencia a la inserción laboral y contratación de personas con discapacidad que se efectúa en el presente artículo que la que se hace en la letra e) del artículo anterior.

Durante el trámite ante esta Comisión se presentó la **indicación N° 113 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 43.- El Estado creará condiciones y velará por la inserción laboral y el acceso a beneficios de seguridad social por parte de las personas con discapacidad. Para tal efecto, podrá

desarrollar en forma directa o a través de terceros, planes, programas e incentivos y crear instrumentos que favorezcan la contratación de personas con discapacidad en empleos permanentes. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social informará semestralmente a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado sobre el funcionamiento de los programas existentes y los resultados alcanzados. Con igual frecuencia deberá publicar dicha información en su sitio web, la que también deberá estar disponible en el sitio web del Servicio Nacional de la Discapacidad.”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 113 bis por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo 44

(Artículo 48 del texto aprobado en general por el Senado).

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 44.- La Administración del Estado y sus organismos, las municipalidades, los órganos de la administración de justicia y el Ministerio Público, reservarán preferentemente cupos, en igualdad de condiciones y mérito, a personas con discapacidad.

Un reglamento suscrito por el Ministerio de Planificación determinará la forma en que los organismos de la Administración del Estado darán cumplimiento a esta disposición.

En el caso del Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Ministerio Público, serán sus propios órganos quienes deberán determinar la forma de dar cumplimiento a esta obligación.”.

Durante el trámite ante esta Comisión, en este artículo recayó la **indicación N° 114 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones:

- Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

“En los procesos de selección de personal, la Administración del Estado y sus organismos, las municipalidades, el Congreso Nacional, los órganos de la administración de justicia y el Ministerio Público, seleccionarán preferentemente en igualdad de condiciones de mérito, a personas con discapacidad.”.

- Sustitúyase, en su inciso segundo, la frase “el Ministerio de Planificación” por la frase “los Ministerios de Planificación y Hacienda”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 114 bis, con modificaciones, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo 45

(Artículo 49 del texto aprobado en general por el Senado).

Dispone que la capacitación laboral de las personas con discapacidad comprenderá, además de la formación laboral, la orientación profesional que deberá otorgarse teniendo en cuenta la evaluación de las capacidades reales de la persona, la educación efectivamente recibida y sus intereses.

Durante el trámite ante esta Comisión, en este artículo recayó la **indicación N° 119 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar la frase “que deberá” por la frase “, la cual deberá”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 119 bis por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo 47

(Artículo 51 del texto aprobado en general por el Senado).

Establece lo siguiente:

“Artículo 51.- Todas las personas con discapacidad, o representado por sus cuidadores o guardadores, accederán al beneficio para la importación de vehículos establecido por el artículo 6° de la ley N° 17.238.

En ningún caso los vehículos a que se refiere el inciso primero podrán tener un valor FOB superior a US\$ 27.500, sin considerar el mayor valor que representen los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que se señalen en los certificados, que para los efectos de esta ley, debe emitir la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, cuando resulte pertinente. En el caso de vehículos de transporte de mercancías, estos no podrán tener un valor FOB superior a US\$ 32.500. Dichas cantidades se actualizarán anualmente.

Los beneficios establecidos en este artículo serán aplicables también a la importación de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad. El valor FOB de dichos vehículos no podrá exceder de US\$ 47.500, sin considerar los

elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que señale el reglamento.

Los vehículos que se importen mediante la franquicia establecida en este artículo permanecerán por un lapso no inferior a 3 años afectos al uso y transporte de personas con discapacidad.

Los valores máximos establecidos en el presente artículo se actualizarán anualmente.

Las personas jurídicas sin fines de lucro, que tengan por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad podrán impetrar los beneficios establecidos en este artículo, para importar vehículos destinados exclusivamente al transporte de personas con discapacidad que ellas atiendan en el cumplimiento de sus fines.

Un reglamento suscrito por el Ministerio de Hacienda determinará los procedimientos y competencias para el otorgamiento de autorizaciones, control y fiscalización de los beneficios establecidos en este artículo.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó, con relación al inciso primero de la norma, en base a qué índice o valor se actualizarán los montos que allí se refieren.

El Asesor del Ministerio de Hacienda, señor Fuentes, expuso que la disposición fue informada por el Servicio de Impuestos Internos (SII) y está relacionada con el llamado impuesto al lujo, que en virtud de los Tratados de Libre Comercio ha quedado casi sin funcionamiento en la práctica, y la forma de actualizar los valores está dada en la ley N° 17.238 (que concede franquicias aduaneras que indica) que entrega dicha actualización a la labor del SII, el cual informó que en los hechos no ingresan vehículos con valores superiores a los que indica la disposición.

El **Honorable Senador señor García** señaló que además de señalar la forma de actualizar los valores debe indicarse cómo se materializa la misma, ya sea por una resolución o un decreto supremo firmado por determinados Ministros.

El Asesor, señor Fuentes, se comprometió a determinar en conjunto con el SII la solución a las cuestiones planteadas precedentemente.

La **Honorable Senadora señora Matthei** reiteró que la norma debe indicar quien actualiza los valores y cómo lo hace, o simplemente debiera sacarse esa parte de la disposición.

Asimismo, consultó si en alguna parte del proyecto se define a qué personas con discapacidad se hace referencia en el artículo en discusión, en el sentido de si una persona con un brazo que no funciona

normalmente puede acogerse al beneficio contemplado por el artículo en discusión.

El Subsecretario de Planificación, señor Abedrapo, indicó que no cualquier lesión constituye una discapacidad, y para ello existe un Registro Nacional de la Discapacidad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación y que se refiere a personas que han perdido un porcentaje de funcionalidad o movilidad que efectivamente hacen procedente su incorporación al referido Registro.

El Asesor, señor Fuentes, expresó que las personas que requieren un vehículo especial deben contar con un certificado que acredite la discapacidad que hace necesario dicho beneficio.

La **Honorable Senadora señora Matthei** observó que el artículo en discusión se refiere a todas las personas con discapacidad, y al relacionarlo con el artículo 5º del proyecto queda la impresión que no existen límites para efectos de acceder al referido beneficio, bastando cualquier tipo de discapacidad.

El **Honorable Senador señor Escalona** expuso que el artículo 3º de la ley N° 19.284 dispone que se considera persona con discapacidad a toda aquélla que vea obstaculizada en a lo menos un tercio su capacidad laboral, educativa o de integración social.

El Subsecretario de Planificación, señor Abedrapo, señaló que el inciso segundo del artículo 5º del proyecto establece que un reglamento señalará la forma de determinar la existencia de una discapacidad y su calificación.

La **Honorable Senadora señora Matthei** planteó que sería mejor señalar que el mismo reglamento precedentemente mencionado contemplará la discapacidad que permite acceder al beneficio que establece el artículo en discusión.

El **Honorable Senador señor Sabag** expresó que el beneficio se refiere a los derechos de aduana, esto es un 5% del valor, dado que el impuesto a las ventas y servicios lo pagan de todas formas.

El Subsecretario de Planificación, señor Abedrapo, insistió en que no cualquier lesión permanente da origen a la discapacidad requerida para acceder a los beneficios de la ley, y que un reglamento que cumpla con los parámetros de la Organización Mundial de la Salud (OMS) será el que determine qué personas sufren de discapacidad.

La **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó su preferencia por dejar establecido en la ley la envergadura de las deficiencias que dan origen a la discapacidad y no entregarlo a un reglamento. Además, consultó si una persona con un hijo que padece una deficiencia síquica también puede acceder al beneficio precedentemente referido.

El Asesor de la División Jurídica de FONADIS, señor Flores, señaló que se ha querido cambiar y abandonar el concepto de invalidez, que regularmente tiene un componente económico, por uno que recoge la OMS relativo a la funcionalidad y que resulta mucho más complejo porque debe medir cómo un déficit influye en la participación de la persona con su entorno, lo que se traduce en parámetros exigentes que se reflejarán en el reglamento y que en el Título II del proyecto terminan con las diferencias de criterios que en la actualidad se dan entre las diversas Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), generando un enfoque de la discapacidad no en torno a la persona sino a la sociedad en su conjunto que también colabora a crear esta discapacidad. Respecto del beneficio contemplado por el artículo 47, se consideró que una madre con un hijo con una discapacidad síquica también puede acceder a la franquicia.

El Honorable Senador señor Escalona expresó que la experiencia de las COMPIN es muy diferenciada y sería conveniente establecer una comisión especializada que califique la discapacidad.

Durante el trámite ante esta Comisión se presentó **la indicación N° 121 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones:

- Sustitúyese, en su inciso primero, la frase “Todas las personas con discapacidad, o representado por sus cuidadores, guardadores o sus representantes legales,” por la frase “Los vehículos importados por personas con discapacidad, sea que actúen por sí o a través de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales,”.

- Reemplázanse, en su inciso segundo, la frase “En ningún caso los vehículos a que se refiere el inciso primero podrán”, por la frase “Los vehículos a que se refiere el inciso primero no podrán”, y la frase “certificados, que” por “certificados que,”.

- Sustitúyese, en su inciso cuarto, la palabra “permanecerán” por la frase “deberán permanecer”.

- Reemplázase su inciso quinto, por el siguiente:

“Las cantidades en dólares establecidas en el presente artículo se actualizarán anualmente a contar del 1° de enero de cada año mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, conforme a la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América en el período de doce meses comprendido entre el 1° de noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el 30 de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto.”.

- **En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 121 bis por la unanimidad de los miembros presentes de**

la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo 48

(Artículo 52 del texto aprobado en general por el Senado).

Es del siguiente tenor:

“Artículo 52.- Libérase de la totalidad de los gravámenes aduaneros la importación de los siguientes bienes:

- a) Prótesis auditivas, visuales y físicas;
- b) Órtesis;
- c) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad;
- d) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad;
- e) Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad;
- f) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad;
- g) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad;
- h) Elementos y equipos de tecnología de la información y de las comunicaciones destinados a cualquiera de los fines enunciados en las letras anteriores, y.
- i) Ayudas técnicas y elementos necesarios para prestar servicios de apoyo que importe el Fondo Nacional de la Discapacidad.”.

Durante el trámite ante esta Comisión se presentó la **indicación N° 127 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituir, en su letra i), la expresión “Fondo Nacional de la Discapacidad” por “Servicio Nacional de la Discapacidad”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 127 bis por la unanimidad de los miembros presentes de

la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo 49

(Artículo 53 del texto aprobado en general por el Senado).

Dispone que sólo podrán impetrar el beneficio que otorga el artículo anterior, las personas con discapacidad, o representados por sus cuidadores o guardadores, para la importación de elementos destinados al uso exclusivo de las personas con discapacidad y las personas jurídicas sin fines de lucro que, de conformidad con sus objetivos, actúen en el ámbito de la discapacidad e importen elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines o para el uso o beneficio de personas con discapacidad que ellas atiendan.

Durante el trámite ante esta Comisión se presentó la **indicación N° 128 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar la frase “por sí o representados por sus representantes legales o contractuales, o por sus cuidadores o guardadores,” por la frase “actuando por sí o a través de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales,”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 128 bis por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo 50

(Artículo 54 del texto aprobado en general por el Senado).

Su texto es el siguiente:

“Artículo 54.- Los bienes importados bajo esta franquicia no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que hayan transcurrido 3 ó más años desde su importación o que conste que ya no prestan utilidad a dicho destinatario.

La enajenación prevista en el inciso anterior, relativo a los bienes que no presten utilidad al destinatario, sólo podrá efectuarse respecto de otra persona con discapacidad.”.

Este artículo fue objeto de las siguientes indicaciones números 131 y 132:

La **indicación N° 131, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, es para sustituir, en el inciso primero, la frase “Los bienes importados bajo esta franquicia” por “Los bienes importados bajo alguna de las franquicias reguladas por este Párrafo”.

La **indicación N° 132, del Honorable Senador señor Kuschel**, es para reemplazar, en su inciso segundo, la frase final “otra persona con discapacidad” por “o bien a personas jurídicas sin fines de lucro que tengan por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad”.

- En votación, la Comisión aprobó la **indicación N° 131 por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.**

- En votación, la Comisión aprobó la **indicación N° 132 por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.**

Artículo 51

(Artículo 55 del texto aprobado en general por el Senado).

Establece que el Servicio de Impuestos Internos, a solicitud de los beneficiarios de las exenciones arancelarias establecidas en este párrafo, autorizará el pago del Impuesto al Valor Agregado que devengue la internación de los vehículos a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 17.238 o de los bienes señalados en el presente párrafo, en cuotas iguales mensuales, trimestrales o semestrales, siempre que no exceda el plazo de sesenta meses contados desde la fecha de emisión de la factura respectiva. Para estos efectos, el importador será sujeto del Impuesto al Valor Agregado que corresponda pagar por la importación de los citados bienes. Las cuotas de impuesto que se determinen deberán expresarse en unidades tributarias mensuales y se solucionarán al valor que éstas tengan a la fecha de pago de cada cuota. El Servicio de Impuestos Internos podrá exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó la razón de que los vehículos que se importen mediante la franquicia a la que se refiere el artículo 47 permanecen afectos por 3 años al uso y transporte de personas con discapacidad, y en el presente artículo el SII puede autorizar el pago del Impuesto al Valor Agregado relativo a las mismas exenciones arancelarias en un plazo de hasta 5 años.

El Asesor, señor Fuentes, manifestó que el SII y el Servicio Nacional de Aduanas plantearon uniformar los plazos precedentemente referidos, por lo que el Ejecutivo presentará una indicación para cambiar el del artículo en discusión a treinta y seis meses.

El Asesor Legislativo, señor Durán, agregó que mediante indicación del Ejecutivo se precisará que la exención arancelaria a la que se refiere el artículo en discusión dice relación con los vehículos motorizados destinados al uso de discapacitados.

Durante el trámite ante esta Comisión se presentó la **indicación N° 133 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituir la frase “sesenta meses contados desde la fecha de emisión de la factura respectiva” por la frase “treinta y seis meses contados desde la fecha en que se devengue el impuesto”.

- **En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 133 bis por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.**

Artículo 52

(Artículo 56 del texto aprobado en general por el Senado).

Dispone que un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda determinará el procedimiento de obtención de los beneficios arancelarios y tributarios establecidos en los artículos precedentes, así como el de enajenación de los bienes a que los mismos artículos se refieren.

Puesto en votación el artículo 52 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo 53

(Artículo 57 del texto aprobado en general por el Senado).

Establece que todo aquél que solicite u obtenga indebidamente los beneficios tributarios y arancelarios de que trata este párrafo, proporcionando antecedentes falsos o que transgreda lo dispuesto en el artículo 55 precedente, incurrirá en los delitos establecidos en los artículos 168 de la Ordenanza de Aduanas y el 97 N° 25 del Código Tributario.

El Asesor, señor Fuentes, planteó que en conjunto con el SII y el Servicio Nacional de Aduanas determinaron que debe revisarse la redacción del presente artículo, puesto que no correspondería aplicar la figura del fraude tributario.

En este artículo recayó la **indicación N° 133 ter, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 53.- El que obtenga indebidamente los beneficios arancelarios de que trata este párrafo, proporcionando antecedentes falsos, incurrirá en las penas asignadas al delito de contrabando contenidas en el Artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas, las que deberán imponerse de acuerdo al monto del beneficio indebidamente obtenido.

Además, en el caso de haberse autorizado el pago diferido de los impuestos por parte del Servicio de Impuestos Internos, éste podrá revocar la autorización desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada, debiendo pagarse el impuesto, sus multas e intereses, en la modalidad y fecha que dicho Servicio señale.”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 133 ter por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo 54

(Artículo 58 del texto aprobado en general por el Senado).

Es del siguiente tenor:

“Artículo 58.- El Registro Nacional de la Discapacidad, a cargo del Fondo Nacional de la Discapacidad, tiene por objetivo reunir y mantener los antecedentes de las personas con discapacidad y de los organismos que se señalan en el artículo siguiente, en la forma que establezca el reglamento.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Planificación establecerá la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de la Discapacidad.”.

Respecto de esta disposición recaen las siguientes indicaciones números 134, 134 a. y 135:

La indicación N° 134, del Honorable Senador señor Kuschel, es para reemplazar, en su inciso primero, la expresión “Fondo Nacional de la Discapacidad” por “Servicio de Registro Civil e Identificación”.

La indicación N° 134 a., de Su Excelencia la Presidenta de la República, es para introducirle las siguientes modificaciones:

“a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “Fondo Nacional de la Discapacidad” por “Servicio de Registro Civil e Identificación”.

“b) Sustitúyase, en su inciso segundo, la expresión

“el Ministerio de Planificación” por “los Ministerios de Justicia y de Planificación”.”.

La **indicación N° 135, del Honorable Senador señor Kuschel**, es para agregar, a su inciso segundo, la siguiente oración final: “Dicho registro será público y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarlo, sin perjuicio de resguardar la confidencialidad respecto de la identidad de quienes lo conforman. Este acceso deberá poder realizarse, también, mediante su publicación en el sitio web del Fondo Nacional de la Discapacidad”.

- La Comisión no se pronunció sobre la **indicación N° 134, por haber sido declarada inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Salud.**

- En votación, la Comisión aprobó la **indicación N° 134 a., en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Salud, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.**

- La Comisión no se pronunció sobre la **indicación N° 135, por haber sido retirada por su autor en el trámite correspondiente ante la Comisión de Salud.**

Artículo 55

(Artículo 59 del texto aprobado en general por el Senado).

Es del siguiente tenor:

“Artículo 55.- El Registro Nacional de la Discapacidad deberá:

a) Inscribir a las personas cuya discapacidad sea certificada por la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez;

b) Inscribir a las personas con discapacidad que lo soliciten, previamente certificadas por la COMPIN;

c) Inscribir a las personas naturales que presten servicios de apoyo o de asistencia a personas con discapacidad. El reglamento determinará la naturaleza de estos servicios y los requisitos que deben cumplir estas personas para su incorporación en este registro;

d) Inscribir a las personas jurídicas que atiendan o se relacionen con personas con discapacidad. Estas personas deberán acreditar su existencia legal;

e) Otorgar las credenciales de inscripción y los certificados que determine el reglamento, y

f) Cancelar la inscripción de las personas señaladas en las letras a), b) y c) en los casos que señale el Reglamento.”.

Durante el trámite ante esta Comisión, en este artículo recayó la **indicación N° 136 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones:

- Suprímase su actual letra b), pasando su actual letra c) a ser letra b), y así sucesivamente.

- Agrégase, en su actual letra c), que ha pasado a ser letra b), a continuación de la frase “El reglamento”, la frase “indicado en el artículo anterior”.

- Sustitúyase su actual letra d), que ha pasado a ser letra c), por la siguiente:

“c) Inscribir a las personas jurídicas que, de conformidad con sus objetivos, actúen en el ámbito de la discapacidad. Estas personas deberán acreditar su existencia legal, de conformidad con lo que establezca el reglamento;”.

- **En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 136 bis por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.**

Artículo 57

(Artículo 62 del texto aprobado en general por el Senado).

Su texto es el siguiente:

“Artículo 62.- El que fuere sancionado como autor de un acto u omisión arbitraria o ilegal, en los términos previstos en el artículo 60 de esta ley, pagará una multa de 10 a 120 unidades tributarias mensuales.

Esta suma ingresará a las arcas del respectivo municipio, para su destinación exclusiva a programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad de la comuna. Estas sanciones se duplicarán en caso de reincidencia.

Para el caso de que el denunciado o demandado no adopte las medidas de accesibilidad ordenadas por el juzgado de policía local correspondiente o bien insista en el incumplimiento de la normativa, además de la sanción pecuniaria el juez podrá decretar la medida de clausura del establecimiento de que se trate.”.

Durante el trámite ante esta Comisión se presentó la **indicación N° 146 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones:

- Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “Estas sanciones se duplicarán” por “La multa se duplicará”.

- Suprímase, en su inciso tercero, la frase “de accesibilidad”.

- **En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 146 bis por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.**

Artículo 58

(Artículo 63 del texto aprobado en general por el Senado).

Su texto es el siguiente:

“Artículo 58.- Las causas a que dieren lugar las acciones previstas en este Título, se sustanciarán conforme al procedimiento establecido en la ley N° 18.287. En caso que el denunciado o demandado comparezca asistido por abogado, el tribunal, de oficio, le designará al denunciante o demandante el abogado de turno, resolución que se notificará por quien designe el juez sin costo para el actor.

Si comparecieren personas con discapacidad sensorial, el tribunal velará por que se utilicen medios idóneos que les permitan comunicarse de manera clara y transparente, y acceder a los antecedentes del proceso de manera que se garanticen adecuadamente sus derechos.

En la tramitación del recurso de apelación, se estará a lo dispuesto en la ley N° 20.146.”.

Durante el trámite ante esta Comisión, en este artículo recayó la **indicación N° 146 ter, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituir su inciso segundo, por el siguiente:

“Si comparecieren personas con discapacidad sensorial, el tribunal deberá realizar los ajustes necesarios que permitan a estas personas comunicarse y acceder a los antecedentes del proceso, de manera que se garanticen adecuadamente sus derechos.”.

- **En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 146 ter por la unanimidad de los miembros presentes de**

la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

TITULO VII Del Fondo Nacional de la Discapacidad

La indicación N° 146 quáter, de Su Excelencia la Presidenta de la República, es para reemplazar su epígrafe por el siguiente: “Del Comité de Ministros de la Discapacidad y del Servicio Nacional de la Discapacidad”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 146 quáter, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo 59

(Artículo 64 del texto aprobado en general por el Senado).

Establece que el Fondo Nacional de la Discapacidad, servicio público funcionalmente descentralizado, tiene por finalidad promover el proceso de equiparación de oportunidades y la inclusión y participación de las personas con discapacidad.

Durante el trámite ante esta Comisión se presentó **la indicación N° 147 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 59.- Establécese un Comité de Ministros integrado por el Ministro de Planificación, quien lo presidirá, y los Ministros de Educación, Justicia, Trabajo y Previsión Social, Salud, Vivienda y Urbanismo y Transportes y Telecomunicaciones, encargado de proponer al Presidente de la República la política nacional para personas con discapacidad, velar por su cumplimiento y asegurar su calidad técnica, coherencia y coordinación intersectorial. Este Consejo se reunirá, a lo menos, dos veces al año, previa convocatoria de su presidente, y su secretaría ejecutiva estará radicada en la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad. El propio Consejo fijará las normas de su funcionamiento.

El Comité de Ministros dispondrá, a través de la secretaría ejecutiva, la contratación de entidades externas a los organismos del Estado que ejecutan y coordinan las acciones y prestaciones sociales que ofrecen a personas con discapacidad, para que efectúen evaluaciones periódicas de calidad, costo efectividad e impacto de dichas acciones y prestaciones. El Comité fijará las modalidades y procedimientos de

contratación. Las evaluaciones deberán considerar las instrucciones técnicas que imparta la Dirección de Presupuestos.

Una vez realizadas estas evaluaciones, sus resultados se deberán publicar oportunamente en el sitio web del Ministerio de Planificación y del Servicio Nacional de la Discapacidad y, al mismo tiempo, deberán ser remitidas al Congreso Nacional una copia de los informes finales.

Las recomendaciones que surjan de las evaluaciones a las que se refieren los incisos precedentes deberán ser consideradas, y en caso de ser necesario, deberán traducirse en modificaciones, adecuaciones e incluso en el término de dichas acciones y prestaciones sociales.”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 147 bis, con enmiendas, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo 60

(Artículo 65 del texto aprobado en general por el Senado).

Es del siguiente tenor:

“Artículo 65.- El Fondo Nacional de la Discapacidad se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Planificación, su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los demás especiales que pudiere establecer y, podrá usar la sigla "FONADIS" para identificarse en todos sus actos y contratos.

Sus funciones serán las siguientes:

a) Ejecutar políticas, planes y programas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad, a fin de promover su plena inclusión;

b) Financiar, total o parcialmente, planes, programas y proyectos en favor de las personas con discapacidad;

c) Financiar, total o parcialmente, la adquisición de elementos, implementos o servicios de apoyo requeridos por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y autonomía personal;

d) Realizar acciones de difusión y sensibilización de las normas y prácticas de equiparación de oportunidades, no discriminación y accesibilidad dirigidas a promover la inclusión social de las personas con discapacidad;

e) Ejecutar programas y proponer medidas que favorezcan la inserción laboral de las personas con discapacidad;

f) Ejecutar programas o proyectos que tengan por finalidad el fortalecimiento de las organizaciones de y para personas con discapacidad;

g) Apoyar la participación y diálogo social e intersectorial dirigidos a promover los derechos de las personas con discapacidad;

h) Fomentar prácticas y criterios de inclusión de las personas con discapacidad;

i) Administrar y gestionar el Registro Nacional de la Discapacidad, y

j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Esta facultad incluye la atribución de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas, y ejercer acciones y hacerse parte en toda causa en que estén afectados los intereses de las personas con discapacidad, de conformidad a la ley.

El Fondo Nacional de la Discapacidad estará organizado en un Consejo, una Dirección Nacional, una Subdirección Nacional y direcciones regionales en cada región del país.”.

Durante el trámite ante esta Comisión se presentó la **indicación Nº 149 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 60.- Créase el Servicio Nacional de la Discapacidad, servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente, que tiene por finalidad promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

El Servicio Nacional de la Discapacidad será, para todos los efectos legales, el sucesor y continuador legal del actual Fondo Nacional de la Discapacidad.”.

La Ministra, señora Quintana, expresó que dentro del Servicio Nacional de la Discapacidad se crean los cargos de Director Nacional, Subdirector Nacional y Director Regional, sometidos al Sistema de Alta Dirección Pública.

El **Honorable Senador señor García** observó que nada se dice sobre la planta del Servicio Nacional ni los grados que ocupará cada funcionario directivo que contempla la iniciativa legal.

El Asesor de la División Jurídica de FONADIS, señor Flores, sostuvo que los 17 cargos directivos que se crean en el Servicio Nacional de la Discapacidad quedan sometidos al Sistema de Alta Dirección Pública que tiene su propia normativa respecto del estatuto aplicable al personal.

La Asesora de la Dirección de Presupuestos, señora Sieber, señaló que no se requiere una planta de personal, puesto que todos los servidores tendrán una relación laboral regulada por el Código del Trabajo, lo que implica que no existirán grados ni escalafones, sólo tendrán una renta asignada al cargo como los actuales funcionarios de FONADIS. Agregó que existe una norma en la iniciativa legal que dispone que todas las contrataciones se harán con estricto apego a los recursos disponibles.

Asimismo, informó que se contemplan normas para asegurar la estabilidad laboral de los actuales funcionarios de FONADIS.

El **Honorable Senador señor García** planteó tener dudas sobre la posibilidad de crear un Servicio Público en que sus directivos tengan un régimen laboral regulado por el Código del Trabajo y no por el Estatuto Administrativo.

La Asesora de la Dirección de Presupuestos, señora Sieber, indicó que existen casos como los precedentemente planteados, y agregó que el proyecto de ley hace aplicables a los funcionarios del Servicio algunas normas del Estatuto Administrativo referidas a la responsabilidad administrativa y los viáticos.

El Asesor de la División Jurídica de FONADIS, señor Flores, manifestó que actualmente el Consejo para la Transparencia, que de acuerdo al Tribunal Constitucional es un Servicio Público, contempla cargos directivos y todos los funcionarios se encuentran regulados laboralmente por el Código del Trabajo.

Agregó que la remuneración de los funcionarios directivos del Servicio se fijará en parte por la que corresponda al Servicio y en parte por la asignación de Alta Dirección Pública, que se fija por decreto de Hacienda con acuerdo del Servicio Civil.

La abogada de la Dirección de Presupuestos, señora Lobos, expresó que el Fondo Nacional de la Discapacidad ha sido considerado, de acuerdo a dictámenes de la Contraloría General de la República (CGR), como un Servicio Público no obstante encontrarse todo su personal regulado laboralmente conforme al Código del Trabajo, de manera que no se innova en cuanto a la naturaleza jurídica al crear el Servicio Nacional de la Discapacidad como continuador de FONADIS. Indicó que la modificación se produce en el artículo 72 del proyecto en que se establece

que el personal del nuevo Servicio Nacional quedará sujeto a las normas sobre probidad de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y a las de responsabilidad administrativa y otras del Estatuto Administrativo como las que regulan los viáticos.

La **Honorable Senadora señora Matthei** inquirió mayor detalle respecto de los dictámenes de la CGR precedentemente citados.

La abogada, señora Lobos, manifestó que la CGR ha dictaminado que la norma estatutaria no determina el carácter de servicio o funcionario público, sino que lo determinan las atribuciones que se le otorgan y si ejercen o no potestades públicas.

Agregó que los funcionarios no tienen derecho a huelga porque rige la prohibición del artículo 384 del Código del Trabajo, y respecto de las organizaciones de representación de trabajadores se les aplican las normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado de la ley N° 19.296.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó si existe el derecho a indemnización por años de servicio en caso de despido de los trabajadores.

La abogada, señora Lobos, señaló que en el artículo 80 del proyecto, en cuanto a la causal de término de la relación laboral a la que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen y eficiente funcionamiento del Servicio, dando derecho la aplicación de la referida causal a la indemnización prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo.

La **Honorable Senadora señora Matthei** observó que respecto de los funcionarios con relación laboral de contrata, los trabajadores del nuevo Servicio se encuentran más protegidos al tener indemnización por años de servicio y acceso al seguro de cesantía.

La Ministra, señora Quintana, indicó que el estatuto jurídico laboral fue acordado con los funcionarios de la FONADIS.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 149 bis, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo 61

(Artículo 66 del texto aprobado en general por el Senado).

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 61.- El Consejo es un órgano colegiado que tendrá las funciones consultivas y resolutivas que señale esta ley. Este Consejo deberá hacer efectiva la participación y el diálogo social en el proceso de equiparación de oportunidades y de inclusión política, económica, social y cultural de las personas con discapacidad.

El Consejo se integrará como sigue:

a) El Ministro de Planificación, o su representante, quien lo presidirá y dirimirá los empates;

b) Los Ministros de Hacienda, Educación, Justicia, Trabajo y Previsión Social, Salud, Vivienda y Urbanismo, Transportes y Telecomunicaciones, Servicio Nacional de la Mujer, Consejo Nacional de la Cultura y del Instituto Nacional del Deporte, o sus representantes;

c) Cinco representantes de organizaciones de personas con discapacidad de carácter nacional que no persigan fines de lucro. Estos consejeros deberán representar equitativamente a agrupaciones de personas con discapacidad física, auditiva, visual, mental y psíquica. El reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir estas entidades para acreditar su carácter nacional.

d) Un representante del sector empresarial;

e) Un representante de organizaciones de trabajadores;

f) Dos representantes de instituciones privadas sin fines de lucro constituidas para atender a personas con discapacidad, y

g) El Director Nacional del FONADIS, quien tendrá derecho a voz y será su ministro de fe.

Los Consejeros no serán rentados en su calidad de tales y, los señalados en las letras c), d), e) y f) serán designados por el Presidente de la República a proposición de las entidades respectivas, que elegirán sus representantes en la forma que determine el reglamento. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nuevamente propuestos.”.

Durante el trámite ante esta Comisión, en este artículo recayó la **indicación Nº 156 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 61.- El Servicio Nacional de la Discapacidad se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Planificación y su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los demás especiales que pudiere establecer.

Con el propósito de promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas

con discapacidad, las funciones del Servicio Nacional de la Discapacidad serán las siguientes:

a) Coordinar el conjunto de acciones y prestaciones sociales ejecutadas por distintos organismos del Estado que contribuyan directa o indirectamente a este fin. Para el cumplimiento de esta función el Servicio podrá celebrar convenios con estos organismos;

b) Asesorar técnicamente al Comité de Ministros en la elaboración de la política nacional para personas con discapacidad y en la evaluación periódica de todas aquellas acciones y prestaciones sociales ejecutadas por distintos organismos del Estado que tengan como fin directo o indirecto la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad;

c) Elaborar y ejecutar, en su caso, el plan de acción de la política nacional para personas con discapacidad, así como, planes, programas y proyectos;

d) Promover y desarrollar acciones que favorezcan la coordinación del sector privado con el sector público en todas aquellas materias que digan relación con mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad;

e) Financiar, total o parcialmente, planes, programas y proyectos;

f) Realizar acciones de difusión y sensibilización;

g) Financiar, total o parcialmente, ayudas técnicas y servicios de apoyo requeridos por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y autonomía personal, considerando dentro de los criterios de priorización el grado de la discapacidad y el nivel socioeconómico del postulante;

h) Estudiar y proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Planificación, las normas y reformas legales necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad;

i) Realizar estudios sobre discapacidad y aquellos relativos al cumplimiento de sus fines, o bien, contratar los que estime necesarios de tal forma de contar periódicamente con un instrumento que permita la identificación y la caracterización actualizada, a nivel nacional y comunal, de la población con discapacidad, tanto en términos socioeconómicos como con respecto al grado de discapacidad que los afecta, y

Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Esta facultad incluye la atribución de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas, y ejercer acciones y hacerse parte en aquellas causas en que

estén afectados los intereses de las personas con discapacidad, de conformidad a la ley.

Trimestralmente el Servicio Nacional de la Discapacidad deberá informar en su página web acerca de las acciones y prestaciones sociales que ejecute o coordine y que vayan a favor de las personas con discapacidad. Esta información deberá incluir el número de beneficiarios efectivos, los recursos públicos desembolsados y los resultados de las evaluaciones, si las hubiere.

El Servicio Nacional de la Discapacidad estará organizado en una Dirección Nacional, una Subdirección Nacional y Direcciones Regionales en cada región del país. Contará, además, con un Consejo Consultivo de la Discapacidad.”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 156 bis, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo 62

(Artículo 67 del texto aprobado en general por el Senado).

Su texto es el siguiente:

“Artículo 62.- Son derechos de los consejeros:

a) Participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto, y

b) Acceder en forma completa y oportuna a los antecedentes necesarios para el desempeño de sus funciones con antelación a la celebración de cada sesión del Consejo y, en su caso, a aquellos concernientes al comité respectivo.”.

En este artículo recayó la **indicación N° 158 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 62.- El Consejo Consultivo de la Discapacidad deberá hacer efectiva la participación y el diálogo social en el proceso de igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

El Consejo Consultivo de la Discapacidad se integrará como sigue:

a) Con el Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad, quien lo presidirá;

b) Con cinco representantes de organizaciones de personas con discapacidad de carácter nacional que no persigan fines de lucro. Estos consejeros deberán representar equitativamente a agrupaciones de personas con discapacidad física, auditiva, visual, intelectual y psíquica. El reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir estas entidades para acreditar su carácter nacional;

c) Con un representante del sector empresarial;

d) Con un representante de organizaciones de trabajadores, y

e) Con dos representantes de instituciones privadas sin fines de lucro constituidas para atender a personas con discapacidad.

Los consejeros no serán rentados en su calidad de tales. Los consejeros señalados en las letras b) y e) serán designados por el Presidente de la República a proposición de las entidades respectivas, los que elegirán a sus representantes en la forma que determine el reglamento. Los consejeros señalados en las letras c) y d) serán elegidos, respectivamente, por las organizaciones empresariales y de trabajadores más representativas del país, en la forma que establezca el reglamento. Los consejeros, con excepción del indicado en la letra a) precedente, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nuevamente designados.

De entre los miembros del Consejo Consultivo se designará un vicepresidente, quien subrogará al presidente en caso de ausencia o impedimento de éste. El vicepresidente durará dos años en su cargo, pudiendo ser reelegido. El reglamento que se dicte al efecto determinará las funciones, atribuciones y obligaciones del presidente y del vicepresidente.

La secretaría técnica del Consejo Consultivo recaerá en la Dirección Nacional del Servicio y el Subdirector Nacional ejercerá como ministro de fe de las actuaciones y determinaciones del Consejo.”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 158 bis, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo 63

(Artículo 68 del texto aprobado en general por el Senado).

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 63.- Son obligaciones de los consejeros:

a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.

b) Integrar periódicamente los comités que se designen.

c) Contribuir a la formación de la voluntad del Consejo.

d) Inhabilitarse de conocer asuntos respecto de los tengan un interés directo.”.

En este artículo recayó la **indicación N° 158 ter, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 63.- Corresponderá al Consejo Consultivo de la Discapacidad:

a) Opinar fundadamente sobre la propuesta de política nacional para personas con discapacidad y sus actualizaciones, como asimismo sobre el plan de acción, en conformidad a la ley y el reglamento;

b) Solicitar y recibir de los ministerios, servicios públicos y entidades en los que el Estado tenga participación, los antecedentes e información necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

c) Recomendar los criterios y procedimientos de evaluación, selección y supervisión de los proyectos concursables financiados por el Servicio Nacional de la Discapacidad;

d) Presentar al Director Nacional del Servicio la propuesta de adjudicación de los concursos de proyectos, previa evaluación técnica de las propuestas presentadas. Para el cumplimiento de esta función, el Consejo Consultivo deberá conformar comisiones de trabajo integradas por consejeros y profesionales o técnicos provenientes de los ministerios y servicios públicos que desarrollen funciones o realicen prestaciones sociales relacionadas con las propuestas presentadas. En la resolución de los concursos de proyectos, el Director Nacional del Servicio deberá fundamentar su decisión cuando rechace proyectos evaluados favorablemente por el Consejo Consultivo;

e) Servir como instancia de consulta y apoyo para el desarrollo de las funciones del Servicio;

f) Ser informado periódicamente de la marcha del Servicio y del cumplimiento de sus fines, y

g) Cumplir las demás funciones que la ley o el reglamento le encomienden.”.

- **En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 158 ter, por la unanimidad de los miembros presentes de**

la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo 64

(Artículo 69 del texto aprobado en general por el Senado).

Es del siguiente tenor:

“Artículo 64.- Son causales de cesación en el cargo de consejero designado de conformidad con las letras c), d), e) y f), del artículo 61, las siguientes:

a) Expiración del plazo de su designación. Los Consejeros cesarán en sus funciones por el sólo ministerio de la ley una vez expirado el período para el cual fueron designados.

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.

c) Ser condenado por delito que merezca pena aflictiva.

d) Inasistencia injustificada a tres sesiones continuas o cuatro sesiones discontinuas dentro de un año calendario.

e) Actuar a nombre o en representación del Consejo o de FONADIS, sin estar facultado para ello.

f) Faltar a la probidad en el ejercicio de su cargo.

Si un consejero incurriere en una causal de cesación del cargo, por acuerdo de dos terceras partes del Consejo y a través del Ministro de Planificación, se harán llegar los antecedentes al Presidente de la República, quien podrá solicitar la renuncia al consejero de que se trate.”.

Durante el trámite ante esta Comisión, en este artículo recayó la **indicación N° 159 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 64.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Planificación establecerá los mecanismos de designación de los consejeros, sus derechos y deberes, las causales de cesación, las incompatibilidades y los procedimientos de inhabilitación, remoción, suspensión y reemplazo de sus integrantes. Asimismo, regulará los mecanismos de integración al Consejo de las personas señaladas en el artículo 63 letra d) de este cuerpo legal. El reglamento contendrá también, las normas de funcionamiento general del Consejo y los quórums necesarios para sesionar y adoptar acuerdos.”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 159 bis, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo 65

(Artículo 70 del texto aprobado en general por el Senado).

Su texto es el siguiente:

“Artículo 70.- Corresponderá al Consejo:

a) Proponer las principales líneas de acción que deben orientar los planes, programas y proyectos a financiar por el Fondo Nacional de la Discapacidad, en conformidad a la ley y el reglamento;

b) Solicitar de los ministerios, servicios públicos y entidades en los que el Estado tenga participación, los antecedentes e información necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

c) Recomendar los criterios y procedimientos de evaluación, selección y supervisión de los proyectos concursables financiados por el Fondo Nacional de la Discapacidad;

d) Resolver y adjudicar los concursos de proyectos;

e) Constituir comisiones de trabajo integradas por consejeros o con personas ajenas al Consejo, y

f) Cumplir las demás funciones que la ley o el reglamento le encomienden.

Los acuerdos a que se refieren las letras a), c), d) y e), necesitarán del voto conforme de los dos tercios de los consejeros presentes.

El Ministerio de Planificación dictará un reglamento de funcionamiento del Consejo, el que dispondrá, a lo menos, los quórum necesarios para sesionar y adoptar acuerdos y los procedimientos de inhabilitación, remoción, suspensión y reemplazo de sus integrantes.”.

Durante el trámite ante esta Comisión se presentó la **indicación N° 160 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para suprimirlo, pasando el actual artículo 66 a ser artículo 65 y así sucesivamente.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 160 bis, por la unanimidad de los miembros presentes de

la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo 66

(Artículo 71 del texto aprobado en general por el Senado).

Es del siguiente tenor:

“Artículo 71.- La dirección y administración del Fondo Nacional de la Discapacidad corresponderá a un funcionario denominado Director Nacional, el que será nombrado de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Serán funciones del Director Nacional:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

b) Informar periódicamente al Consejo acerca de la marcha del Fondo Nacional de la Discapacidad y del cumplimiento de sus acuerdos;

c) Nombrar a los funcionarios de su dependencia, asignarles funciones y resolver las sanciones administrativas que correspondan de conformidad con la ley;

d) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y celebrar cualquier acto o contrato en cumplimiento del objeto y funciones del Fondo;

e) Encomendar a la subdirección, direcciones regionales y departamentos del Fondo Nacional de la Discapacidad, las funciones que estime necesarias;

f) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio;

g) Participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz, desempeñándose como ministro de fe, y

h) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del servicio.”.

Durante el trámite ante esta Comisión se presentó la **indicación N° 161 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para introducir en el actual artículo 66, que ha pasado a ser artículo 65, las siguientes modificaciones:

- Sustitúyanse la expresión “Fondo Nacional de la Discapacidad” por “Servicio Nacional de la Discapacidad” y la palabra “Fondo” por “Servicio”, todas las veces que aparecen en su texto.

- Reemplázanse las letras a) y b) de su inciso segundo, por las siguientes:

“a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Comité de Ministros;

b) Informar periódicamente al Comité de Ministros acerca de la marcha del Servicio Nacional de la Discapacidad y del cumplimiento de sus acuerdos;”.

- Sustitúyase la letra i) de su inciso segundo, por la siguiente:

“i) Servir como secretaría ejecutiva del Comité de Ministros;”.

- Intercálanse, en su inciso segundo, las siguientes letras j) y k), nuevas, pasando su actual letra j) a ser letra l):

“j) Presidir el Consejo Consultivo de la Discapacidad;

k) Resolver los concursos de proyectos, y”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 161 bis, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo 67

(Artículo 72 del texto aprobado en general por el Senado).

Su texto es el siguiente:

“Artículo 72.- Un Subdirector Nacional coordinará la gestión de las unidades del Fondo Nacional de la Discapacidad, de conformidad con los objetivos y las políticas que fije el Consejo y las instrucciones impartidas por el Director Nacional.

Corresponderá al Subdirector Nacional:

a) Subrogar al Director Nacional, en caso de ausencia o impedimento;

b) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Director Nacional y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

c) Colaborar con el Director Nacional en la preparación del plan anual de trabajo, del anteproyecto de presupuestos y de toda otra materia que el Director Nacional le solicite;

d) Controlar la gestión del servicio, en particular, el cumplimiento de las metas y compromisos institucionales;

e) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del servicio.

El Subdirector será nominado de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.”.

Durante el trámite ante esta Comisión se presentó la **indicación N° 166 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para introducir en el actual artículo 67, que ha pasado a ser artículo 66, las siguientes modificaciones:

- Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “Fondo Nacional de la Discapacidad” por “Servicio Nacional de la Discapacidad”.

- Intercálase, en su inciso segundo, una nueva letra e), pasando su actual letra e) a ser letra f):

“e) Participar en las sesiones del Consejo Consultivo de la Discapacidad con derecho a voz, desempeñándose como ministro de fe, y”.

- **En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 166 bis, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.**

Artículo 68

(Artículo 73 del texto aprobado en general por el Senado).

Es del siguiente tenor:

“Artículo 73.- Habrán direcciones regionales a cargo de un funcionario con la denominación de Director Regional. A los directores regionales les corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Organizar y dirigir la Dirección Regional y ejecutar las políticas fijadas por el servicio en la respectiva región, de acuerdo a las instrucciones que les imparta el Director Nacional;

b) Coordinar las políticas públicas y planes que conciernan a las personas con discapacidad, realizados por los distintos organismos del Estado a nivel regional;

c) Fomentar la participación social de las organizaciones de y para personas con discapacidad en la gestión de las políticas públicas en la respectiva región;

d) Supervisar el correcto desempeño de las funciones del servicio en la región, de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas por el Director Nacional;

e) Administrar los bienes y recursos que se pongan a su disposición y dar cuenta anualmente;

f) Celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio en la respectiva región y,

g) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Director Nacional le delegue o que las leyes le asignen.

Los directores regionales serán nominados de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.”.

Durante el trámite ante esta Comisión se presentó la **indicación N° 167 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituir, en el inciso primero del actual artículo 68, que ha pasado a ser artículo 67, la palabra “corresponden” por “corresponderán”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 167 bis, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo 69

(Artículo 74 del texto aprobado en general por el Senado).

Su texto es el siguiente:

“Artículo 74.- El patrimonio del Fondo Nacional de la Discapacidad estará formado por:

a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos;

b) Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Fondo Nacional de la Discapacidad o que éste adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;

c) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte, en todo caso con beneficio de inventario. Las donaciones a que se refiere este número estarán exentas del trámite de insinuación;

d) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos y,

e) Los recursos que pueda captar como resultado de trabajos de estudio, investigación o asistencia técnica que contrate con organismos públicos o privados.”.

Abierto un nuevo plazo para presentar indicaciones, se presentó la **indicación N° 170 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para introducir en el actual artículo 69, que ha pasado a ser artículo 68, las siguientes modificaciones:

- Reemplázase la expresión “Fondo Nacional de la Discapacidad” por “Servicio Nacional de la Discapacidad”.

- Sustitúyase su letra b), por la siguiente:

“b) Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Fondo Nacional de la Discapacidad al Servicio Nacional de la Discapacidad, en tanto continuador legal de éste, los bienes que el Servicio adquiera a cualquier título y los frutos de esos mismos bienes;”.

- Intercálase la siguiente letra c), nueva, pasando su actual letra c) a ser letra d) y así sucesivamente:

“c) Los recursos otorgados por leyes generales o especiales;”.

- Reemplázase su actual letra c), que ha pasado a ser letra d), por la siguiente:

“d) Las donaciones, herencias y legados que el Servicio acepte, en todo caso, con beneficio de inventario. Las asignaciones hereditarias y donaciones que se hagan o dejen al Servicio Nacional de la Discapacidad estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo pago o gravamen que las afecte. Asimismo, las donaciones estarán exentas del trámite de insinuación;”.

- **En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 170 bis, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.**

Artículos 70 a 81

(Artículo 77, 78 y 79 del texto aprobado en general por el Senado).

La **indicación N° 170 ter, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, es para sustituir en los artículos 70 a 81, que han pasado a ser artículos 69 a 80, la expresión “Fondo Nacional de la Discapacidad” por “Servicio Nacional de la Discapacidad” y la palabra “Fondo” por “Servicio”, según corresponda, todas las veces que aparecen en su texto.

- **En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 170 ter, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.**

Artículo 71

(Artículo 78 del texto aprobado en general por el Senado).

Establece que las personas que presten servicios en el Servicio Nacional de la Discapacidad se regirán por las normas del Código del Trabajo, sus normas complementarias y las especiales contenidas en la presente ley.

Abierto un nuevo plazo para presentar indicaciones, y en virtud de la discusión efectuada a propósito del artículo 60, se presentó la **indicación N° 177 A, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para incorporar el siguiente inciso segundo al artículo 71 que pasa a ser artículo 70:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la remuneración de quienes se desempeñen como Director, Subdirector y Directores Regionales del Servicio Nacional de la Discapacidad no podrá exceder de la remuneración bruta mensualizada que corresponda a los grados 1C, 3º y 4º de la E.U.S. respectivamente, más la asignación de Alta Dirección Pública que se les fije conforme el procedimiento establecido en la ley N° 19.882.”.

- **En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 177 A, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Ominami y Sabag.**

Artículos 72 y 73

Se presentó la **indicación N° 177, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituir los artículos 78 y 79 del texto aprobado en general por el Senado, por los artículos 78 y

siguientes, nuevos, de los cuales se transcriben aquellos que corresponden a los artículos 72 y 73, por ser de competencia de la Comisión:

“Artículo 79.- El personal del Fondo Nacional de la Discapacidad estará sujeto a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61 y 90 A del DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Artículo 80.- El personal del Fondo Nacional de la Discapacidad, salvo aquél afecto al sistema a que se refiere el Título VI de la ley N° 19.882, será seleccionado para desempeñarse con contrato indefinido, mediante concurso público.

Excepcionalmente, por resolución fundada del Jefe de Servicio, se podrán utilizar otros sistemas de selección, tales como concursos internos, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

Al Director Nacional le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.

La contratación del personal que se desempeñe en el Fondo Nacional de la Discapacidad deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 177, en la parte correspondiente a los artículos 72 y 73, teniendo presente que se debe adecuar en concordancia con la indicación N° 170 ter, recién aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo 82

(Artículo 80 del texto aprobado en general por el Senado).

Su texto es el siguiente:

“Artículo 62.- Son derechos de los consejeros:

a) Participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto, y

b) Acceder en forma completa y oportuna a los antecedentes necesarios para el desempeño de sus funciones con antelación a la celebración de cada sesión del Consejo y, en su caso, a aquellos concernientes al comité respectivo.”.

Durante el trámite ante esta Comisión en este artículo recayó la **indicación N° 177 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar al artículo 82, que ha pasado a ser artículo 81, por el siguiente:

“Artículo 81.- Derógase la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de las personas con discapacidad, con excepción del artículo 21 y de los artículos 25-A a 25-F, ambos inclusive, los cuales se entienden vigentes para todos los efectos legales.”.

Se hizo presente que el artículo 65 de la ley N° 19.284 contempla 12 cargos que aumentaron la planta del Ministerio de Planificación, disposición que se derogaría de conformidad al artículo que se discute.

El Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad, señor Cerri, señaló que los referidos cargos corresponden a funcionarios de MIDEPLAN que realizan estudios relativos a la discapacidad, por lo que no deben suprimirse.

La Ministra, señora Quintana, manifestó que debiera incluirse el artículo 65 de la ley N° 19.284 dentro de aquellos que el artículo 82 del proyecto de ley no deroga.

- **En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 177 bis, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Ominami.**

o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Señala lo siguiente:

“Artículo primero.- Las disposiciones del artículo 24 deberán encontrarse íntegramente cumplidas dentro del término de tres años, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. El Presidente de la República dictará, dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, las normas necesarias para que los canales de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, incorporen programación con subtítulos ocultos u opcionales u otro mecanismo de comunicación audiovisual que posibilite su acceso por parte de las personas con discapacidad auditiva. El reglamento establecerá un patrón progresivo que contemplará, como mínimo, cuotas de programación accesible de a lo menos un treinta y tres por ciento cada año.

Las exigencias establecidas en los artículos 25, 26 y 45 deberán ser cumplidas dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Un reglamento establecerá, para cada caso, un patrón progresivo de un cincuenta por ciento de cumplimiento para cada año.

El acceso a los bienes nacionales de uso público administrados por el Estado, sus organismos o las municipalidades, tales como, parques, áreas verdes, bordes costeros, de mar, lagos y ríos, a que se refiere el artículo 27, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad dentro del plazo de ocho años, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Las exigencias señaladas en el artículo 30 deberán ser implementadas dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial; el reglamento que al efecto se dicte por los Ministerios de Transporte y Telecomunicaciones y de Planificación establecerá un patrón progresivo que contemplará, como mínimo, cuotas de implementación de un cincuenta por ciento por cada año.

El Estado, en conjunto con la comunidad de personas con discapacidad auditiva, definirá, en un plazo de tres años, el lenguaje de señas chileno.”.

Durante el trámite ante esta Comisión se presentó la **indicación Nº 178 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones:

- Elimínase, en su inciso segundo, la oración “Un reglamento establecerá, para cada caso, un patrón progresivo de un cincuenta por ciento de cumplimiento para cada año.”.

- Sustitúyase su actual inciso tercero, por los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando sus actuales incisos cuarto y quinto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“Los edificios existentes de uso público o que presten un servicio a la comunidad, dispondrán de un plazo máximo de tres años para hacer las adecuaciones de accesibilidad a que se refiere el artículo

28 del presente cuerpo legal. Dicho plazo se contará desde la publicación en el Diario Oficial del respectivo reglamento que para estos efectos dicte el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El acceso a los medios de transporte público de pasajeros y a los bienes nacionales de uso público administrados por el Estado, sus organismo o las municipalidades, en especial, las vías públicas, pasarelas peatonales, parques, plazas y áreas verdes, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquéllas con movilidad reducida, dentro del plazo de ocho años contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Corresponderá al Ministerio de Planificación, en conjunto con los Ministerios competentes, establecer las normas y programas para asegurar este cumplimiento.”.

- Elimínase, en su actual inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso quinto, la oración “; el reglamento que al efecto se dicte por los Ministerios de Transporte y Telecomunicaciones y de Planificación establecerá un patrón progresivo que contemplará, como mínimo, cuotas de implementación de un cincuenta por ciento por cada año”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 178 bis por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo tercero

Dispone que el Director Nacional será el sucesor legal del actual Secretario Ejecutivo de FONADIS, para los efectos de los decretos con fuerza de ley N°4, de 2003 y N°44, de 2004, ambos del Ministerio de Hacienda.

Cabe recordar que ante la Comisión de Salud fue presentada la **indicación N° 180, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, que se aprobó y agregó los siguientes incisos nuevos:

“Para todos los efectos legales el Fondo Nacional de la Discapacidad a que se refiere el Título VII de la presente ley, es el sucesor legal de la institución establecida en el Título VII de la ley N° 19.284, pasando el personal que labora en éste último a desempeñarse, sin solución de continuidad, en el Fondo que se crea por esta ley.

Dicho traspaso no podrá significar, en caso alguno, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos laborales y previsionales del personal traspasado.

El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado, por causa que otorgue derecho a percibirlo, hasta el cese de servicios en el Fondo Nacional de la

Discapacidad creado por la presente ley. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando tanto el tiempo servido al Fondo a que se refiere la ley N° 19.284 como en el que crea la presente ley, según la remuneración que estuviere percibiendo a la fecha del término del contrato.”.

Durante el trámite ante esta Comisión se presentó la **indicación N° 180 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones:

- Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “Fondo Nacional de la Discapacidad” por la expresión “Servicio Nacional de la Discapacidad” y la palabra “Fondo” por la palabra “Servicio”.

- Sustitúyanse, en su inciso cuarto, la expresión “Fondo Nacional de la Discapacidad” por la expresión “Servicio Nacional de la Discapacidad”, y la frase “como en el que crea” por la frase “como en el Servicio que crea”.

- **En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 180 bis por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.**

Artículo cuarto

Establece que el Registro Nacional de la Discapacidad a que se refiere el artículo 58 de esta ley, sucederá al Registro Nacional de la Discapacidad actualmente a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación. Ese servicio traspasará al Fondo Nacional de la Discapacidad las bases de datos que constituyen actualmente ese registro, con todos los antecedentes que las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez o los solicitantes le hubieren proporcionado. Asimismo, la transferencia incluirá los soportes electrónicos y otros elementos o recursos necesarios que fueren imprescindibles para la continuidad del registro.

Respecto a esta disposición, **Su Excelencia la señora Presidenta de la República** presentó una indicación, signada con el **N° 183**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo cuarto.- El Registro Nacional de la Discapacidad a que se refiere el artículo 58 de esta ley, sucederá al Registro Nacional de la Discapacidad establecido en la ley N° 19.284. Para efectos de la continuidad del servicio, el actual Registro Nacional de la Discapacidad permanecerá vigente mientras no se dicte el reglamento que regula el Registro Nacional de la Discapacidad establecido en la presente ley.”.

- **En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 183 por la unanimidad de los miembros presentes de la**

Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo quinto

Dispone que todos los reglamentos a los que se refiere esta ley, deberán dictarse dentro del plazo de seis meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de los plazos establecidos en el artículo primero transitorio. Lo anterior, no obsta exigir el cumplimiento de los derechos, garantías y obligaciones consagrados en esta ley.

En este artículo recayó la **indicación N° 183 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar la palabra “seis” por “nueve”, y eliminar la frase “, sin perjuicio de los plazos establecidos en el artículo primero transitorio”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 183 bis por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 16 de mayo de 2007, señala, de modo textual, lo siguiente:

“La presente iniciativa legal tiene por objeto hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquiera forma de discriminación fundada en discapacidad.

El mayor gasto que representa la aplicación de esta ley es hasta \$298.000 miles anuales en régimen, el que será financiado con los recursos contemplados en el Presupuesto del Ministerio de Planificación.”.

Posteriormente, se presentó un informe financiero sustitutivo, de fecha 24 de abril de 2009, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, que señala, de modo textual, lo siguiente:

“La presente iniciativa legal tiene por objeto hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el

disfrute de sus derechos y eliminando cualquiera forma de discriminación fundada en discapacidad.

1.- Respecto a exenciones arancelarias:

En el artículo 51 se incrementa el valor máximo de los vehículos susceptibles de aplicar exenciones arancelarias, acorde con los precios de mercado, ampliándose a su vez este beneficio a todas las personas con discapacidad, su familia y guardadoras.

Asimismo, en el artículo 52, se especifica la liberación de la totalidad de los gravámenes aduaneros a la importación de equipos y elementos especiales para ser usados por personas con discapacidad.

La aplicación de estas iniciativas implica un menor ingreso fiscal por recaudación de impuestos estimado de \$81 millones en 2009, de \$162 millones en 2010 y de \$203 millones anuales de 2011 en adelante producto del aumento de los beneficiarios de esta franquicia.

2.- Fortalecimiento institucional

En el artículo 72 se establece que un Subdirector Nacional coordinará la gestión de las unidades del Fondo Nacional de la Discapacidad, de conformidad con los objetivos y las políticas que fije el Consejo Regional y las instrucciones impartidas por el Director Nacional. Se detalla, además, en dicho artículo las funciones que deberá desarrollar con el fin de cumplir a cabalidad con la misión de la institución.

En el artículo 73 se establece que el Fondo Nacional de la Discapacidad contará con Direcciones Regionales a cargo de un funcionario con la denominación de Director Regional. Se detalla, además, en dicho artículo las funciones que deberán desarrollar en cada región con el fin de cumplir a cabalidad con la misión de la institución.

La aplicación de esta iniciativa legal tiene un mayor gasto de \$192 millones en 2009 y de \$329 millones anuales de 2010 en adelante. En este caso, los montos serán financiados con los recursos contemplados en los presupuestos anuales del Ministerio de Planificación.”.

Finalmente, se presentó un nuevo informe financiero sustitutivo, de fecha 3 de noviembre de 2009, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, que señala, de modo textual, lo siguiente:

“La presente iniciativa legal tiene por objeto hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquiera forma de discriminación fundada en discapacidad. Para ello, además, modifica la institucionalidad de FONADIS, creándolo como servicio público.

1.- Respecto a exenciones arancelarias:

En el artículo 47 se incrementa el valor máximo de los vehículos susceptibles de aplicar exenciones arancelarias, acorde con los precios de mercado, ampliándose a su vez este beneficio a todas las personas con discapacidad, su familia y guardadores.

Asimismo, en el artículo 48, se especifica la liberación de la totalidad de los gravámenes aduaneros a la importación de equipos y elementos especiales para ser usados por personas con discapacidad.

La aplicación de estas iniciativas implica un menor ingreso fiscal por recaudación de impuestos estimado en \$164 millones en 2010 y \$206 millones anuales de 2011 en adelante producto del aumento de los beneficios de esta franquicia.

2.- Fortalecimiento institucional

En el artículo 66 se establece que un Subdirector Nacional coordinará la gestión de las unidades del Servicio Nacional de la Discapacidad, de conformidad con los objetivos y las políticas que fije el Consejo Regional y las instrucciones impartidas por el Director Nacional. Se detalla, además, en dicho artículo las funciones que deberá desarrollar con el fin de cumplir a cabalidad con la misión de la institución

En el artículo 67 se establece que el Servicio Nacional de la Discapacidad contará con Direcciones Regionales a cargo de un funcionario con la denominación de Director Regional. Se detalla, además, en dicho artículo las funciones que deberá desarrollar en cada región con el fin de cumplir a cabalidad con la misión de la institución.

La aplicación de esta iniciativa legal tiene un mayor gasto de \$334 millones anuales. En este caso, los montos serán financiados con los recursos contemplados en los presupuestos anuales del Ministerio de Planificación.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene a honra proponeros que aprobéis el texto consignado en el segundo informe de la Comisión de Salud, con las siguientes modificaciones:

Epígrafe del proyecto de ley

Sustituirlo por el siguiente:

“proyecto de ley que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.”.
(Unanimidad 4x0. Indicación N° 1 bis)

Artículo 2°

Suprimir la frase “, según lo establecido en el artículo 60, letra d”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 2 bis)**

Artículo 3°

Inciso segundo

Eliminar la letra d), pasando las actuales letras e) y f) a ser letras d) y e), respectivamente. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 3 bis)**

Artículo 4°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Es deber del Estado promover la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

Los programas destinados a las personas con discapacidad que ejecute el Estado, deberán tener como objetivo mejorar su calidad de vida, principalmente, a través de acciones de fortalecimiento o promoción de las relaciones interpersonales, su desarrollo personal, la autodeterminación, la inclusión social y el ejercicio de sus derechos.

En la ejecución de estos programas y en la creación de apoyos se dará preferencia a la participación de las personas con discapacidad, sus familias y organizaciones. El Estado priorizará la ejecución de programas, proyectos y la creación de apoyos en el entorno más próximo a las personas con discapacidad que se pretende beneficiar.

Con todo, en el diseño de estos programas se considerarán las discapacidades específicas que se pretende suplir y se determinarán los requisitos que deberán cumplir las personas que a ellos postulen, considerando dentro de los criterios de priorización el grado de la discapacidad y el nivel socioeconómico del postulante.

Para acceder a los beneficios y prestaciones sociales establecidos en la presente ley, las personas con discapacidad

deberán contar con la certificación de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez a que se refiere el artículo 13 del presente cuerpo legal y estar inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 4 bis)**

Artículo 5°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 6 bis)**

Artículo 6°

Letra d)

Suprimir la frase “y guardador”.

Letra e)

Eliminar la palabra “intelectual” y la coma (,) que la antecede.

Letra f), nueva

Agregar la siguiente letra f), nueva:

“f) Entorno: El medio ambiente, social, natural y artificial, en el que las personas desarrollan su participación social, económica, política y cultural, a lo largo de todo su ciclo vital.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 9 bis)**

Artículo 9°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9°.- El Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar a las mujeres con discapacidad y a las personas con discapacidad mental, sea por causa psíquica o intelectual, el pleno goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás, en especial lo referente a su dignidad, el derecho a constituir y ser parte de una familia, su sexualidad y salud reproductiva.

Asimismo, el Estado adoptará las acciones conducentes a asegurar a los niños con discapacidad el pleno goce y ejercicio

de sus derechos, en especial el respeto a su dignidad, el derecho a ser parte de una familia y a mantener su fertilidad, en condiciones de igualdad con las demás personas.

De igual modo, el Estado adoptará las medidas necesarias para evitar las situaciones de violencia, abuso y discriminación de que puedan ser víctimas las mujeres y niños con discapacidad y las personas con discapacidad mental, en razón de su condición.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 14 bis)**

Artículo 10

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 10.- En toda actividad relacionada con niños con discapacidad, se considerará en forma primordial la protección de sus intereses superiores.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 19 bis)**

Artículo 11

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- La rehabilitación de las personas con discapacidad mental, sea por causa psíquica o intelectual, propenderá a que éstas desarrollen al máximo sus capacidades y aptitudes. En ningún caso, la persona con discapacidad mental podrá ser sometida, contra su voluntad, a prácticas o terapias que atenten contra su dignidad, derechos o formen parte de experimentos médicos o científicos.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 20 bis)**

Artículo 12

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 12.- El Estado promoverá la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia a través de prestaciones o servicios de apoyo, los que se entregarán considerando el grado de dependencia y el nivel socioeconómico del postulante.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 24 bis)**

Artículo 14

Inciso primero

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 14.- Un reglamento de los Ministerios de Salud y de Planificación señalará la forma de determinar la existencia de una discapacidad y su calificación. Este reglamento deberá incorporar los instrumentos y criterios contenidos en las clasificaciones internacionales aprobadas por la Organización Mundial de la Salud.”.

Inciso segundo

Agregar a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase:

“El Ministerio de Salud establecerá, mediante resolución, protocolos e instrucciones técnicas que permitan aplicar e implementar los criterios a los que hace referencia el inciso primero.”.

ooo

Inciso tercero, nuevo

Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando sus actuales incisos tercero y cuarto, a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo anterior, la incorporación de dichos criterios no podrá afectar el ejercicio de los derechos de que gocen las personas con discapacidad a la entrada en vigencia de esta ley.”.

ooo

Inciso tercero

Agregar, en su inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, a continuación de la frase “dentro del plazo máximo de veinte días”, la palabra “hábiles”.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 25 bis)**

Artículo 18

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 18.- La prevención de las discapacidades y la rehabilitación constituyen una obligación del Estado y, asimismo, un derecho y un deber de las personas con discapacidad, de su familia y de la sociedad en su conjunto.

El Estado dará cumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior en los términos y condiciones que fije esta ley.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 27 bis)**

Artículo 20

Inciso primero

Suprimir las frases “los desórdenes genéticos, complicaciones perinatales,” y “, falta de acceso a los servicios de salud”.

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“El Estado deberá proporcionar información pública, permanente y actualizada sobre las medidas, planes y programas de prevención adoptados, respecto a los factores de riesgo señalados en el inciso anterior.”. **(Mayoría de votos, tres a favor y dos en contra. Indicación N° 32 bis)**

Artículo 21

Inciso tercero

Sustituirlo por el siguiente:

“Las personas con discapacidad tienen derecho, a lo largo de todo su ciclo vital y mientras sea necesario, a la rehabilitación y a acceder a los apoyos, terapias y profesionales que la hagan posible, en conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° de la presente ley.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 36 bis)**

Artículo 22

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“El proceso de rehabilitación se considerará dentro del desarrollo general de la comunidad. El Estado fomentará preferentemente la rehabilitación con base comunitaria, así como la creación de centros públicos o privados de prevención y rehabilitación integral, como estrategia para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.”.

Inciso tercero

Suprimirlo.

Inciso cuarto

Pasa a ser inciso tercero, sin enmiendas.
(Unanimidad 5x0. Indicación N° 40 bis)

Artículo 24

Inciso primero

Suprimir la expresión “criterios,”.

ooo

Inciso segundo, nuevo

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los postulantes que presenten alguna discapacidad que les produzca impedimento o dificultad en la aplicación de los instrumentos de selección que se administren para el efecto, deberán informarlo en su postulación, para su adaptación.”. (Unanimidad 5x0. Indicación N° 43 bis)

ooo

Artículo 28

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 28.- Todo edificio de uso público y todo aquél que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como toda nueva edificación colectiva, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquéllas con movilidad reducida. Asimismo, estarán sometidas a esta exigencia las obras que el Estado o los particulares ejecuten en el espacio público al interior de los límites urbanos, y los accesos a los medios de transporte público de pasajeros y a los bienes nacionales de uso público. Si las edificaciones y obras señaladas en este inciso contaren con ascensores, estos deberán tener capacidad suficiente para transportar a las personas con discapacidad de conformidad a la normativa vigente.

Las edificaciones anteriores a la entrada en vigencia de la ley N° 19.284 quedarán sometidas a las exigencias de accesibilidad contenidas en el artículo 21 de dicha ley y sus normas complementarias. Del mismo modo, las edificaciones colectivas destinadas exclusivamente a vivienda, cuyos permisos de construcción fueron solicitados entre la entrada en vigencia de la ley N° 19.284 y la entrada en vigencia del presente cuerpo legal, continuarán siendo regidas por el artículo 21 de la ley N° 19.284 y sus normas complementarias.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, corresponderá al Ministerio de Vivienda y

Urbanismo establecer las normas a las que deberán sujetarse las nuevas obras y edificaciones, así como las normas y condiciones para que las obras y edificaciones existentes se ajusten gradualmente a las nuevas exigencias de accesibilidad.

La fiscalización del cumplimiento de la normativa establecida en los incisos precedentes será de responsabilidad de las direcciones de obras municipales que deberán denunciar su incumplimiento ante el juzgado de policía local, aplicándose al efecto las disposiciones del Título VI de esta ley. Para el mejor cumplimiento de la fiscalización, las municipalidades, a requerimiento de las direcciones de obras, podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, para que colaboren con aquéllas en el ejercicio de esta facultad.

La denuncia por incumplimiento podrá ser realizada por cualquier persona ante el juzgado de policía local en conformidad a lo establecido en el inciso precedente.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 57 bis)**

Artículo 29

Inciso primero

Reemplazar la frase “una o más personas con discapacidad, por su familia, cuidador o representante, con quienes ellas vivan”, por la frase “personas con discapacidad”. **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 68 bis)**

Artículo 30

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 30.- Para asegurar a las personas con discapacidad la accesibilidad a todos los medios de transporte público de pasajeros, los organismos competentes del Estado deberán adoptar las medidas conducentes a su adaptación e incentivar o ejecutar, según corresponda, las habilitaciones y adecuaciones que se requieran en dichos medios de transporte y en la infraestructura de apoyo correspondiente.

Todos los medios de transporte público deberán contar con la señalización, asientos y espacios suficientes, de fácil acceso, cuyas características, dependiendo de cada medio de transporte, serán establecidas en el reglamento que al efecto se dicte por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Planificación. Dicho reglamento deberá considerar las necesarias adecuaciones a la diversidad territorial del país.

En los procesos de licitación de transporte público de pasajeros, las bases respectivas incorporarán los requerimientos señalados en el inciso anterior.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará a los operadores de transporte para que adopten las medidas y ajustes necesarios para no incurrir en prácticas discriminatorias en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros establecida en el reglamento a que se refiere el inciso segundo de este artículo. Dichos operadores no podrán exigir a un pasajero con discapacidad el cumplimiento de requisitos o condiciones especiales para acceder al servicio de transporte público.

El acceso y circulación en los medios de transporte aéreo se regirá por la normativa especial vigente.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 72 bis)**

Artículo 31

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 31.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, públicos o privados; los que exhiban espectáculos artísticos, culturales o deportivos; los edificios destinados a un uso que implique la concurrencia de público y los espacios de uso público que cuenten con estacionamientos para vehículos, reservarán un número suficiente de ellos para el uso de las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Corresponderá a la municipalidad respectiva velar por el adecuado cumplimiento de esta obligación.

El diseño de estos estacionamientos deberá considerar las necesidades de desplazamiento y de seguridad de las personas con discapacidad que hagan uso de ellos, conforme a las características establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Los establecimientos que cuenten con estacionamientos para personas con discapacidad al interior de sus dependencias, como centros o complejos comerciales y supermercados, y posean servicios de vigilancia privada, deberán velar por su correcto uso, denunciando ante las autoridades competentes, a los vehículos infractores.

Sólo podrán hacer uso de estos estacionamientos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o que los transporten, circunstancia que será acreditada con la correspondiente credencial de conformidad con lo establecido en la Ley del Tránsito.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 78 bis)**

Artículo 32

Inciso primero

Indicación N° 84) Eliminar la palabra “especiales”. **(Unanimidad 5x0.**

Artículo 33

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 33.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 90 bis)**

Artículo 35

ooo

Inciso cuarto, nuevo

Agregar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El Estado colaborará para el logro de lo dispuesto en los incisos precedentes, introduciendo las modificaciones necesarias al sistema de subvenciones educacionales o a través de otras medidas conducentes a este fin.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 93 bis)**

ooo

Artículo 36

Agregar, a continuación de la frase “y de otros”, la expresión “profesionales u”, y reemplazar el numeral “5°” por el número “14”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 97 bis)**

Artículo 37

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 37.- Las escuelas especiales, además de atender a las personas señaladas en el artículo 34 que así lo requieran, podrán proveer de recursos especializados y prestar servicios y asesorías a los establecimientos de educación pre-escolar, básica y media, así como a

las instituciones de educación superior y de capacitación en que existan alumnos con necesidades educativas especiales.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 100 bis)**

Artículo 38

Inciso segundo

Suprimir la expresión “e ingreso”.

Inciso tercero

Eliminarlo. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 102 bis)**

Artículo 40

Suprimir la coma (,) que sigue a la palabra “Educación”, y colocar la frase “a consecuencia de su discapacidad” entre comas. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 106 bis)**

Artículo 42

Letra c)

Intercalar luego de la palabra “ejecutar”, la frase “, por sí o a través de personas naturales o jurídicas con o sin fines de lucro,”.

Letra d)

Reemplazar la frase “aprobado o divulgado” por la palabra “aprobados”.

Letra e)

Suprimirla. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 107 bis)**

Artículo 43

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 43.- El Estado creará condiciones y velará por la inserción laboral y el acceso a beneficios de seguridad social por parte de las personas con discapacidad. Para tal efecto, podrá desarrollar en forma directa o a través de terceros, planes, programas e incentivos y crear instrumentos que favorezcan la contratación de personas con discapacidad en empleos permanentes. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social informará semestralmente a la Comisión de Trabajo y

Seguridad Social de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado sobre el funcionamiento de los programas existentes y los resultados alcanzados. Con igual frecuencia deberá publicar dicha información en su sitio web, la que también deberá estar disponible en el sitio web del Servicio Nacional de la Discapacidad.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 113 bis)**

Artículo 44

Inciso primero

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 44.- En los procesos de selección de personal, la Administración del Estado y sus organismos, las municipalidades, el Congreso Nacional, los órganos de la administración de justicia y el Ministerio Público, seleccionarán preferentemente en igualdad de condiciones de mérito, a personas con discapacidad.”.

Inciso segundo

Sustituir la frase “el Ministerio de Planificación” por la frase “los Ministros de Planificación y de Hacienda”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 114 bis)**

Artículo 45

Reemplazar la frase “que deberá” por la frase “, la cual deberá”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 119 bis)**

Artículo 47

Inciso primero

Sustituir la frase “Todas las personas con discapacidad, o representado por sus cuidadores, guardadores o sus representantes legales,” por la frase “Los vehículos importados por personas con discapacidad, sea que actúen por sí o a través de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales,”.

Inciso segundo

Reemplazar la frase “En ningún caso los vehículos a que se refiere el inciso primero podrán”, por la frase “Los vehículos a que se refiere el inciso primero no podrán”, y la frase “certificados, que” por “certificados que,”.

Inciso cuarto

Sustituir la palabra “permanecerán” por la frase “deberán permanecer”.

Inciso quinto

Reemplazarlo por el siguiente:

“Las cantidades en dólares establecidas en el presente artículo se actualizarán anualmente a contar del 1° de enero de cada año mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, conforme a la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América en el período de doce meses comprendido entre el 1° de noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el 30 de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 121 bis)**

Artículo 48

Letra i)

Sustituir la expresión “Fondo Nacional de la Discapacidad” por “Servicio Nacional de la Discapacidad”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 127 bis)**

Artículo 49

Reemplazar la frase “por sí o representados por sus representantes legales o contractuales, o por sus cuidadores o guardadores,” por la frase “actuando por sí o a través de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales,”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 128 bis)**

Artículo 51

Sustituir la frase “sesenta meses contados desde la fecha de emisión de la factura respectiva” por la frase “treinta y seis meses contados desde la fecha en que se devengue el impuesto”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 133 bis)**

Artículo 53

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 53.- El que obtenga indebidamente los beneficios arancelarios de que trata este Párrafo, proporcionando antecedentes

falsos, incurrirá en las penas asignadas al delito de contrabando contenidas en el artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas, las que deberán imponerse de acuerdo al monto del beneficio indebidamente obtenido.

Además, en el caso de haberse autorizado el pago diferido de los impuestos por parte del Servicio de Impuestos Internos, éste podrá revocar la autorización desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada, debiendo pagarse el impuesto, sus multas e intereses, en la modalidad y fecha que dicho Servicio señale.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 133 ter)**

Artículo 55

Letra b)

Suprimirla, pasando sus actuales letras c), d), e) y f) a ser b), c), d) y e), respectivamente.

Letra c)

Agregar, en su actual letra c), que pasa a ser letra b), a continuación de la expresión “El reglamento”, la frase “indicado en el artículo anterior”.

Letra d)

Sustituir su actual letra d), que pasa a ser letra c), por la siguiente:

“c) Inscribir a las personas jurídicas que, de conformidad con sus objetivos, actúen en el ámbito de la discapacidad. Estas personas deberán acreditar su existencia legal, de conformidad con lo que establezca el reglamento;”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 136 bis)**

Artículo 57

Inciso segundo

Reemplazar la frase “Estas sanciones se duplicarán” por “La multa se duplicará”.

Inciso tercero

Suprimir la expresión “de accesibilidad”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 146 bis)**

Artículo 58

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“Si comparecieren personas con discapacidad sensorial, el tribunal deberá realizar los ajustes necesarios que permitan a estas personas comunicarse y acceder a los antecedentes del proceso, de manera que se garanticen adecuadamente sus derechos.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 146 ter)**

TITULO VII

Reemplazar su epígrafe por el siguiente: “Del Comité de Ministros de la Discapacidad y del Servicio Nacional de la Discapacidad”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 146 quáter)**

Artículo 59

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 59.- Establécese un Comité de Ministros integrado por el Ministro de Planificación, quien lo presidirá, y los Ministros de Educación, Justicia, Trabajo y Previsión Social, Salud, Vivienda y Urbanismo y Transportes y Telecomunicaciones, encargado de proponer al Presidente de la República la política nacional para personas con discapacidad, velar por su cumplimiento y asegurar su calidad técnica, coherencia y coordinación intersectorial. Este Comité se reunirá, a lo menos, dos veces al año, previa convocatoria de su presidente, y su secretaría ejecutiva estará radicada en la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad. El propio Comité fijará las normas de su funcionamiento.

El Comité de Ministros dispondrá, a través de la secretaría ejecutiva, la contratación de entidades externas a los organismos del Estado que ejecutan y coordinan las acciones y prestaciones sociales que ofrecen a personas con discapacidad, para que efectúen evaluaciones periódicas de calidad, costo, efectividad e impacto de dichas acciones y prestaciones. El Comité fijará las modalidades y procedimientos de contratación. Las evaluaciones deberán considerar las instrucciones técnicas que imparta la Dirección de Presupuestos.

Una vez realizadas estas evaluaciones, sus resultados se deberán publicar oportunamente en los sitios web del Ministerio de Planificación y del Servicio Nacional de la Discapacidad y, al mismo tiempo, deberán ser remitidas al Congreso Nacional una copia de los informes finales.

Las recomendaciones que surjan de las evaluaciones a las que se refieren los incisos precedentes deberán ser consideradas, y en caso de ser necesario, deberán traducirse en modificaciones, adecuaciones e incluso en el término de dichas acciones y prestaciones sociales.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 147 bis)**

Artículo 60

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 60.- Créase el Servicio Nacional de la Discapacidad, servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente, que tiene por finalidad promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

El Servicio Nacional de la Discapacidad será, para todos los efectos legales, el sucesor y continuador legal del actual Fondo Nacional de la Discapacidad.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 149 bis)**

Artículo 61

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 61.- El Servicio Nacional de la Discapacidad se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Planificación y su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los demás especiales que pudiere establecer.

Con el propósito de promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad, las funciones del Servicio Nacional de la Discapacidad serán las siguientes:

a) Coordinar el conjunto de acciones y prestaciones sociales ejecutadas por distintos organismos del Estado que contribuyan directa o indirectamente a este fin. Para el cumplimiento de esta función el Servicio podrá celebrar convenios con estos organismos;

b) Asesorar técnicamente al Comité de Ministros en la elaboración de la política nacional para personas con discapacidad y en la evaluación periódica de todas aquellas acciones y prestaciones sociales ejecutadas por distintos organismos del Estado que tengan como fin directo o indirecto la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad;

c) Elaborar y ejecutar, en su caso, el plan de acción de la política nacional para personas con discapacidad, así como, planes, programas y proyectos;

d) Promover y desarrollar acciones que favorezcan la coordinación del sector privado con el sector público en todas aquellas materias que digan relación con mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad;

e) Financiar, total o parcialmente, planes, programas y proyectos;

f) Realizar acciones de difusión y sensibilización;

g) Financiar, total o parcialmente, ayudas técnicas y servicios de apoyo requeridos por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y autonomía personal, considerando dentro de los criterios de priorización el grado de la discapacidad y el nivel socioeconómico del postulante;

h) Estudiar y proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Planificación, las normas y reformas legales necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad;

i) Realizar estudios sobre discapacidad y aquellos relativos al cumplimiento de sus fines, o bien, contratar los que estime necesarios de tal forma de contar periódicamente con un instrumento que permita la identificación y la caracterización actualizada, a nivel nacional y comunal, de la población con discapacidad, tanto en términos socioeconómicos como con respecto al grado de discapacidad que los afecta, y

j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Esta facultad incluye la atribución de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas, y ejercer acciones y hacerse parte en aquellas causas en que estén afectados los intereses de las personas con discapacidad, de conformidad a la ley.

Trimestralmente el Servicio Nacional de la Discapacidad deberá informar en su página web acerca de las acciones y prestaciones sociales que ejecute o coordine y que vayan a favor de las personas con discapacidad. Esta información deberá incluir el número de beneficiarios efectivos, los recursos públicos desembolsados y los resultados de las evaluaciones, si las hubiere.

El Servicio Nacional de la Discapacidad estará organizado en una Dirección Nacional, una Subdirección Nacional y Direcciones Regionales en cada región del país. Contará, además, con un Consejo Consultivo de la Discapacidad.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 156 bis)**

Artículo 62

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 62.- El Consejo Consultivo de la Discapacidad deberá hacer efectiva la participación y el diálogo social en el proceso de igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

El Consejo Consultivo de la Discapacidad se integrará como sigue:

a) Con el Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad, quien lo presidirá;

b) Con cinco representantes de organizaciones de personas con discapacidad de carácter nacional que no persigan fines de lucro. Estos consejeros deberán representar equitativamente a agrupaciones de personas con discapacidad física, auditiva, visual, intelectual y psíquica. El reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir estas entidades para acreditar su carácter nacional;

c) Con un representante del sector empresarial;

d) Con un representante de organizaciones de trabajadores, y

e) Con dos representantes de instituciones privadas sin fines de lucro constituidas para atender a personas con discapacidad.

Los consejeros no serán rentados en su calidad de tales. Los consejeros señalados en las letras b) y e) serán designados por el Presidente de la República a proposición de las entidades respectivas, los que elegirán a sus representantes en la forma que determine el reglamento. Los consejeros señalados en las letras c) y d) serán elegidos, respectivamente, por las organizaciones empresariales y de trabajadores más representativas del país, en la forma que establezca el reglamento. Los consejeros, con excepción del indicado en la letra a) precedente, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nuevamente designados.

De entre los miembros del Consejo Consultivo se designará un vicepresidente, quien subrogará al presidente en caso de ausencia o impedimento de éste. El vicepresidente durará dos años en su cargo, pudiendo ser reelegido. El reglamento que se dicte al efecto determinará las funciones, atribuciones y obligaciones del presidente y del vicepresidente.

La secretaría técnica del Consejo Consultivo recaerá en la Dirección Nacional del Servicio y el Subdirector Nacional ejercerá como ministro de fe de las actuaciones y determinaciones del Consejo.”.
(Unanimidad 3x0. Indicación N° 158 bis)

Artículo 63

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 63.- Corresponderá al Consejo Consultivo de la Discapacidad:

a) Opinar fundadamente sobre la propuesta de política nacional para personas con discapacidad y sus actualizaciones, como asimismo sobre el plan de acción, en conformidad a la ley y el reglamento;

b) Solicitar y recibir de los ministerios, servicios públicos y entidades en los que el Estado tenga participación, los antecedentes e información necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

c) Recomendar los criterios y procedimientos de evaluación, selección y supervisión de los proyectos concursables financiados por el Servicio Nacional de la Discapacidad;

d) Presentar al Director Nacional del Servicio la propuesta de adjudicación de los concursos de proyectos, previa evaluación técnica de las propuestas presentadas. Para el cumplimiento de esta función, el Consejo Consultivo deberá conformar comisiones de trabajo integradas por consejeros y profesionales o técnicos provenientes de los ministerios y servicios públicos que desarrollen funciones o realicen prestaciones sociales relacionadas con las propuestas presentadas. En la resolución de los concursos de proyectos, el Director Nacional del Servicio deberá fundamentar su decisión cuando rechace proyectos evaluados favorablemente por el Consejo Consultivo;

e) Servir como instancia de consulta y apoyo para el desarrollo de las funciones del Servicio;

f) Ser informado periódicamente de la marcha del Servicio y del cumplimiento de sus fines, y

g) Cumplir las demás funciones que la ley o el reglamento le encomienden.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 158 ter)**

Artículo 64

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 64.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Planificación establecerá los mecanismos de designación de los consejeros, sus derechos y deberes, las causales de cesación, las incompatibilidades y los procedimientos de inhabilitación, remoción, suspensión y reemplazo de sus integrantes. Asimismo, regulará los mecanismos de integración al Consejo de las personas señaladas en el artículo 63 letra d) de este cuerpo legal. El reglamento contendrá también, las normas de

funcionamiento general del Consejo y los quórum necesarios para sesionar y adoptar acuerdos.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 159 bis)**

Artículo 65

Suprimirlo. **(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 160 bis)**

Artículo 66

Pasa a ser artículo 65, sustituyendo la expresión “Fondo Nacional de la Discapacidad” por “Servicio Nacional de la Discapacidad” y la palabra “Fondo” por “Servicio”, todas las veces que aparecen en su texto.

Inciso segundo

Letras a) y b)

Reemplazarlas por las siguientes:

“a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Comité de Ministros;

b) Informar periódicamente al Comité de Ministros acerca de la marcha del Servicio Nacional de la Discapacidad y del cumplimiento de sus acuerdos;”.

Letra i)

Sustituirla por la siguiente:

“i) Servir como secretaria ejecutiva del Comité de Ministros;”.

Letras j) y k), nuevas

Intercalar las siguientes letras j) y k), nuevas, pasando su actual letra j) a ser l):

“j) Presidir el Consejo Consultivo de la Discapacidad;

k) Resolver los concursos de proyectos, y”.
(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 161 bis)

Artículo 67

Pasa a ser artículo 66, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Reemplazar la expresión “Fondo Nacional de la Discapacidad” por “Servicio Nacional de la Discapacidad”.

Inciso segundo

Letra e), nueva

Intercalar la siguiente letra e), nueva, pasando su actual letra e) a ser f):

“e) Participar en las sesiones del Consejo Consultivo de la Discapacidad con derecho a voz, desempeñándose como ministro de fe, y”. **(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 166 bis)**

Artículo 68

Pasa a ser artículo 67, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Sustituir la palabra “corresponden” por “corresponderán”. **(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 167 bis)**

Artículo 69

Pasa a ser artículo 68, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar la expresión “Fondo Nacional de la Discapacidad” por “Servicio Nacional de la Discapacidad”.

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

“b) Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Fondo Nacional de la Discapacidad al Servicio Nacional de la Discapacidad, en tanto continuador legal de éste, los bienes que el Servicio adquiriera a cualquier título y los frutos de esos mismos bienes;”.

Letra c), nueva

Intercalar la siguiente letra c), nueva, pasando sus actuales letras c), d) y e) a ser d), e) y f), respectivamente:

“c) Los recursos otorgados por leyes generales o especiales;”.

Letra c)

Pasa a ser letra d), reemplazándola por la siguiente:

“d) Las donaciones, herencias y legados que el Servicio acepte, en todo caso, con beneficio de inventario. Las asignaciones hereditarias y donaciones que se hagan o dejen al Servicio Nacional de la Discapacidad estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo pago o gravamen que las afecte. Asimismo, las donaciones estarán exentas del trámite de insinuación;”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 170 bis)**

Artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81

Pasan a ser artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, respectivamente, sustituyendo la expresión “Fondo Nacional de la Discapacidad” por “Servicio Nacional de la Discapacidad” y la palabra “Fondo” por “Servicio”, según corresponda, todas las veces que aparecen en su texto. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 170 ter)**

Artículo 71

Pasa a ser artículo 70, incorporando la siguiente modificación:

ooo

Inciso segundo, nuevo

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la remuneración de quienes se desempeñen como Director, Subdirector y Directores Regionales del Servicio Nacional de la Discapacidad no podrá exceder de la remuneración bruta mensualizada que corresponda a los grados 1C, 3º y 4º de la E.U.S. respectivamente, más la asignación de Alta Dirección Pública que se les fije conforme el procedimiento establecido en la ley N° 19.882.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 177 A)**

ooo

Artículo 82

Pasa a ser artículo 81, reemplazándolo por el siguiente:

“Artículo 81.- Derógase la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de las personas con discapacidad, con excepción del artículo 21, de los artículos 25-A a 25-F, ambos inclusive, y del artículo 65, los cuales se entienden vigentes para todos los efectos legales.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 177 bis)**

Disposiciones Transitorias

Artículo primero

Inciso segundo

Eliminar la oración “Un reglamento establecerá, para cada caso, un patrón progresivo de un cincuenta por ciento de cumplimiento para cada año.”.

Inciso tercero

Sustituirlo por los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando sus actuales incisos cuarto y quinto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“Los edificios existentes de uso público o que presten un servicio a la comunidad, dispondrán de un plazo máximo de tres años para hacer las adecuaciones de accesibilidad a que se refiere el artículo 28 del presente cuerpo legal. Dicho plazo se contará desde la publicación en el Diario Oficial del respectivo reglamento que para estos efectos dicte el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El acceso a los medios de transporte público de pasajeros y a los bienes nacionales de uso público administrados por el Estado, sus organismos o las municipalidades, en especial, las vías públicas, pasarelas peatonales, parques, plazas y áreas verdes, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquéllas con movilidad reducida, dentro del plazo de ocho años contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Corresponderá al Ministerio de Planificación, en conjunto con los Ministerios competentes, establecer las normas y programas para asegurar este cumplimiento.”.

Inciso cuarto

Pasa a ser inciso quinto, eliminando la oración “; el reglamento que al efecto se dicte por los Ministerios de Transporte y Telecomunicaciones y de Planificación establecerá un patrón progresivo que contemplará, como mínimo, cuotas de implementación de un cincuenta por ciento por cada año”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 178 bis)**

Artículo tercero

Inciso segundo

Reemplazar la expresión “Fondo Nacional de la Discapacidad” por la expresión “Servicio Nacional de la Discapacidad” y la palabra “Fondo” por la palabra “Servicio”.

Inciso cuarto

Sustituir la expresión “Fondo Nacional de la Discapacidad” por la expresión “Servicio Nacional de la Discapacidad”, y la frase “como en el que crea” por la frase “como en el Servicio que crea”.
(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 180 bis)

Artículo quinto

Reemplazar la palabra “seis” por “nueve”, y eliminar la frase “, sin perjuicio de los plazos establecidos en el artículo primero transitorio”. **(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 180 bis)**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Título preliminar
Objeto, principios y definiciones

Artículo 1º.- El objeto de esta ley es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

Artículo 2º.- Para el cumplimiento del objeto señalado en el artículo anterior, se dará a conocer masivamente a la comunidad los derechos y principios de participación activa y necesaria en la sociedad de las personas con discapacidad, fomentando la valoración en la diversidad humana, dándole el reconocimiento de persona y ser social y necesario para el progreso y desarrollo del país.

Artículo 3º.- En la aplicación de esta ley deberá darse cumplimiento a los principios de vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, intersectorialidad, participación y diálogo social.

Para todos los efectos se entenderá por:

a) Vida Independiente: El estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

b) Accesibilidad Universal: La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.

c) Diseño Universal: La actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de forma que puedan ser utilizados por todas las personas o en su mayor extensión posible.

d) Intersectorialidad: El principio en virtud del cual las políticas, en cualquier ámbito de la gestión pública, deben considerar como elementos transversales los derechos de las personas con discapacidad.

e) Participación y Diálogo Social: Proceso en virtud del cual las personas con discapacidad, las organizaciones que las representan y las que agrupan a sus familias, ejercen un rol activo en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les conciernen.

Artículo 4º.- Es deber del Estado promover la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

Los programas destinados a las personas con discapacidad que ejecute el Estado, deberán tener como objetivo mejorar su calidad de vida, principalmente, a través de acciones de fortalecimiento o promoción de las relaciones interpersonales, su desarrollo personal, la autodeterminación, la inclusión social y el ejercicio de sus derechos.

En la ejecución de estos programas y en la creación de apoyos se dará preferencia a la participación de las personas con discapacidad, sus familias y organizaciones. El Estado priorizará la ejecución de programas, proyectos y la creación de apoyos en el entorno más próximo a las personas con discapacidad que se pretende beneficiar.

Con todo, en el diseño de estos programas se considerarán las discapacidades específicas que se pretende suplir y se determinarán los requisitos que deberán cumplir las personas que a ellos postulen, considerando dentro de los criterios de priorización el grado de la discapacidad y el nivel socioeconómico del postulante.

Para acceder a los beneficios y prestaciones sociales establecidos en la presente ley, las personas con discapacidad deberán contar con la certificación de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez a que se refiere el artículo 13 del presente cuerpo legal y estar inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad.

Artículo 5°.- Persona con discapacidad es aquélla que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 6°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

a) **Discriminación:** Toda distinción, exclusión, **segregación** o restricción arbitraria fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.

b) **Ayudas técnicas:** Los elementos o implementos requeridos por una persona con discapacidad para prevenir la progresión de la misma, mejorar o recuperar su funcionalidad, o desarrollar una vida independiente.

c) **Servicio de apoyo:** Toda prestación de acciones de asistencia, intermediación o cuidado, requerida por una persona con discapacidad para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, superar barreras de movilidad o comunicación, todo ello, en condiciones de mayor autonomía funcional.

d) **Cuidador:** Toda persona que proporciona asistencia permanente, gratuita o remunerada, para la realización de actividades de la vida diaria, en el entorno del hogar, a personas con discapacidad, estén o no unidas por vínculos de parentesco.

e) **Dependencia:** El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o más deficiencias de causa física, mental o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía, requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar las actividades esenciales de la vida.

f) Entorno: El medio ambiente, social, natural y artificial, en el que las personas desarrollan su participación social, económica, política y cultural, a lo largo de todo su ciclo vital.

TITULO I

Derecho a la igualdad de oportunidades

Párrafo 1°

De la igualdad de oportunidades

Artículo 7°.- Se entiende por igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social.

Artículo 8°.- Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el Estado establecerá medidas contra la discriminación, las que consistirán en exigencias de accesibilidad, realización de ajustes necesarios y prevención de conductas de acoso.

Se entiende por exigencias de accesibilidad, los requisitos que deben cumplir los bienes, entornos, productos, servicios y procedimientos, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo al principio de accesibilidad universal.

Los ajustes necesarios son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

Conducta de acoso, es toda conducta relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Párrafo 2°

De las personas con discapacidad en situación de especial vulnerabilidad

Artículo 9°.- El Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar a las mujeres con discapacidad y a las personas con discapacidad mental, sea por causa psíquica o intelectual, el pleno goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás, en especial lo referente a su dignidad, el derecho a constituir y ser parte de una familia, su sexualidad y salud reproductiva.

Asimismo, el Estado adoptará las acciones conducentes a asegurar a los niños con discapacidad el pleno goce y ejercicio de sus derechos, en especial el respeto a su dignidad, el

derecho a ser parte de una familia y a mantener su fertilidad, en condiciones de igualdad con las demás personas.

De igual modo, el Estado adoptará las medidas necesarias para evitar las situaciones de violencia, abuso y discriminación de que puedan ser víctimas las mujeres y niños con discapacidad y las personas con discapacidad mental, en razón de su condición.

Artículo 10.- En toda actividad relacionada con niños con discapacidad, se considerará en forma primordial la protección de sus intereses superiores.

Artículo 11.- La rehabilitación de las personas con discapacidad mental, sea por causa psíquica o intelectual, propenderá a que éstas desarrollen al máximo sus capacidades y aptitudes. En ningún caso, la persona con discapacidad mental podrá ser sometida, contra su voluntad, a prácticas o terapias que atenten contra su dignidad, derechos o formen parte de experimentos médicos o científicos.

Artículo 12.- El Estado promoverá la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia a través de prestaciones o servicios de apoyo, los que se entregarán considerando el grado de dependencia y el nivel socioeconómico del postulante.

La atención de las personas con discapacidad en situación de dependencia, deberá facilitar una existencia autónoma en su medio habitual y proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social.

TÍTULO II

Calificación y certificación de la discapacidad

Artículo 13.- Corresponderá a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), dependientes del Ministerio de Salud y a las instituciones públicas o privadas, reconocidas para estos efectos por ese ministerio, calificar la discapacidad.

El proceso de calificación de la discapacidad asegurará una atención interdisciplinaria a cada persona que requiera ser calificada.

Para los efectos de esta ley, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez se integrarán, además, por un psicólogo, un fonoaudiólogo, un asistente social, **y un educador especial o diferencial, un kinesiólogo o un terapeuta ocupacional, según el caso.** Asimismo, cuando fuere pertinente, se integrarán uno o más especialistas, de acuerdo a la naturaleza de la discapacidad y a las circunstancias particulares de las personas sometidas a ellas.

La certificación de la discapacidad sólo será de competencia de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.

La calificación y certificación de la discapacidad podrá efectuarse a petición del interesado, de las personas que lo representen, o de las personas o entidades que lo tengan a su cargo.

Artículo 14.- Un reglamento de los Ministerios de Salud y de Planificación señalará la forma de determinar la existencia de una discapacidad y su calificación. Este reglamento deberá incorporar los instrumentos y criterios contenidos en las clasificaciones internacionales aprobadas por la Organización Mundial de la Salud.

La calificación de la discapacidad deberá hacerse de manera uniforme en todo el territorio nacional, garantizando con ello la igualdad de condiciones para el acceso de las personas con discapacidad a los derechos y servicios que la ley contempla. **El Ministerio de Salud establecerá, mediante resolución, protocolos e instrucciones técnicas que permitan aplicar e implementar los criterios a los que hace referencia el inciso primero.**

Sin perjuicio de lo anterior, la incorporación de dichos criterios no podrá afectar el ejercicio de los derechos de que gocen las personas con discapacidad a la entrada en vigencia de esta ley.

La calificación de la discapacidad deberá efectuarse dentro del plazo máximo de veinte días **hábiles** contado desde la solicitud del trámite, la que deberá contener los requisitos establecidos en el reglamento. La certificación de la discapacidad deberá expedirse dentro de los cinco días siguientes contados desde la fecha de la calificación.

Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, previa solicitud fundada del interesado. No podrá solicitarse la recalificación más de una vez en cada año calendario, a menos que esta solicitud se fundare en hechos o antecedentes nuevos, no vinculados a las circunstancias que dieron lugar a la calificación.

Artículo 15.- Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez podrán requerir de los servicios e instituciones de salud y asistenciales, sean éstos públicos o privados, y de los profesionales que hubieren intervenido en el tratamiento de las personas de cuyos casos estén conociendo, los antecedentes clínicos y otros que sean necesarios para cumplir las funciones que esta ley les encomienda, y aquéllos estarán obligados a proporcionarlos.

Artículo 16.- Las personas que se encuentren en proceso de calificación o de recalificación, deberán concurrir a los exámenes y entrevistas a que sean citadas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.

En el evento de que por inactividad del interesado se paralice por más de treinta días el procedimiento por él iniciado, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva podrá apercibirlo para que efectúe las diligencias de su cargo dentro del plazo de treinta días hábiles, bajo pena de declarar el abandono del procedimiento.

Contra la resolución definitiva que emita la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, los interesados podrán interponer reclamación administrativa de conformidad con la ley.

Artículo 17.- La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, una vez que certifique la discapacidad, remitirá los antecedentes al **Servicio de Registro Civil e Identificación**, para su inscripción.

TITULO III Prevención y Rehabilitación

Artículo 18.- La prevención de las discapacidades y la rehabilitación constituyen una obligación del Estado y, asimismo, un derecho y un deber de las personas con discapacidad, de su familia y de la sociedad en su conjunto.

El Estado dará cumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior en los términos y condiciones que fije esta ley.

Párrafo 1° Prevención

Artículo 19.- Prevención de la discapacidad es toda acción o medida, pública o privada, que tenga por finalidad impedir o evitar que una persona experimente una deficiencia que restrinja su participación o limite su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, así como impedir que ésta llegue a ser permanente.

La prevención siempre considerará el entorno económico, social, político o cultural que puede agravar o atenuar la deficiencia que se trate.

Artículo 20.- Las medidas, planes y programas de prevención se adoptarán en consideración a los factores de riesgo de discapacidad, en especial, enfermedades agudas y crónicas, lesiones, **accidentes viales, laborales y de cualquier otro tipo**, violencia, problemas de calidad ambiental, sedentarismo, abuso del alcohol o las drogas, tabaquismo, desórdenes nutricionales, maltrato infantil, condiciones sanitarias deficientes o estrés.

El Estado deberá proporcionar información pública, permanente y actualizada sobre las medidas, planes y programas de prevención adoptados, respecto a los factores de riesgo señalados en el inciso anterior.

Párrafo 2°
Rehabilitación

Artículo 21.- La rehabilitación integral es el conjunto de acciones y medidas que tienen por finalidad que las personas con discapacidad alcancen el mayor grado de participación y capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en consideración a la deficiencia que cause la discapacidad.

Las acciones o medidas de rehabilitación, tendrán como objetivos principales:

- 1.- Proporcionar o restablecer funciones.
- 2.- Compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional.
- 3.- El desarrollo de conductas, actitudes y destrezas que permitan la inclusión laboral y educacional.
- 4.- La interacción con el entorno económico, social, político o cultural que puede agravar o atenuar la deficiencia que se trate.

Las personas con discapacidad tienen derecho, a lo largo de todo su ciclo vital y mientras sea necesario, a la rehabilitación y a acceder a los apoyos, terapias y profesionales que la hagan posible, en conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 22.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el proceso de rehabilitación integre y considere la participación de su familia o de quienes las tengan a su cuidado.

El proceso de rehabilitación se considerará dentro del desarrollo general de la comunidad. El Estado fomentará preferentemente la rehabilitación con base comunitaria, así como la creación de centros públicos o privados de prevención y rehabilitación integral, como estrategia para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Durante la rehabilitación se prestará asistencia en salud mental, con el propósito que la persona sometida a ella desarrolle al máximo sus capacidades. De ser necesario, dicha asistencia podrá extenderse a la familia.

TITULO IV
Medidas para la Igualdad de Oportunidades
Párrafo 1°
Medidas de Accesibilidad

Artículo 23.- El Estado, a través de los organismos competentes, impulsará y aplicará medidas de acción positiva para fomentar la eliminación de barreras arquitectónicas y promover la accesibilidad universal.

Artículo 24.- Toda persona o institución, pública o privada, que ofrezca servicios educativos, capacitación o empleo, exigiendo la rendición de exámenes u otros requisitos análogos, deberá realizar los ajustes necesarios para adecuar los **mecanismos, procedimientos y prácticas de selección** en todo cuanto se requiera para resguardar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad que participen en ellos.

Los postulantes que presenten alguna discapacidad que les produzca impedimento o dificultad en la aplicación de los instrumentos de selección que se administren para el efecto, deberán informarlo en su postulación, para su adaptación.

Artículo 25.- Los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación **en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto dictarán conjuntamente los Ministerios de Planificación, de Transporte y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.**

Toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos; la propaganda electoral, debates presidenciales y cadenas nacionales que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidas o emitidas con subtítulo y lengua de señas.

Artículo 26.- Se reconoce la lengua de señas como medio de comunicación natural de la comunidad sorda.

Artículo 27.- Las bibliotecas de acceso público deberán contar con material, infraestructura y tecnologías accesibles destinadas a personas con discapacidad de causa sensorial, considerando facilidades, ajustes necesarios y prestación de servicios de apoyo para la atención de estos usuarios.

Artículo 28.- Todo edificio de uso público y todo aquél que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como toda nueva edificación colectiva, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquéllas con movilidad reducida. Asimismo, estarán sometidas a esta exigencia las obras que el Estado o los particulares ejecuten en el espacio público al interior de los límites urbanos, y los accesos a los medios de transporte público de pasajeros y a los bienes nacionales de uso público. Si las edificaciones y obras señaladas en este inciso contaren con ascensores, estos deberán tener capacidad suficiente para transportar

a las personas con discapacidad de conformidad a la normativa vigente.

Las edificaciones anteriores a la entrada en vigencia de la ley N° 19.284 quedarán sometidas a las exigencias de accesibilidad contenidas en el artículo 21 de dicha ley y sus normas complementarias. Del mismo modo, las edificaciones colectivas destinadas exclusivamente a vivienda, cuyos permisos de construcción fueron solicitados entre la entrada en vigencia de la ley N° 19.284 y la entrada en vigencia del presente cuerpo legal, continuarán siendo regidas por el artículo 21 de la ley N° 19.284 y sus normas complementarias.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo establecer las normas a las que deberán sujetarse las nuevas obras y edificaciones, así como las normas y condiciones para que las obras y edificaciones existentes se ajusten gradualmente a las nuevas exigencias de accesibilidad.

La fiscalización del cumplimiento de la normativa establecida en los incisos precedentes será de responsabilidad de las direcciones de obras municipales que deberán denunciar su incumplimiento ante el juzgado de policía local, aplicándose al efecto las disposiciones del Título VI de esta ley. Para el mejor cumplimiento de la fiscalización, las municipalidades, a requerimiento de las direcciones de obras, podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, para que colaboren con aquéllas en el ejercicio de esta facultad.

La denuncia por incumplimiento podrá ser realizada por cualquier persona ante el juzgado de policía local en conformidad a lo establecido en el inciso precedente.

Artículo 29.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dentro de sus programas habitacionales, contemplará subsidios especiales para adquirir y habilitar viviendas destinadas a ser permanentemente habitadas por **personas con discapacidad**.

La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones contendrá las exigencias de accesibilidad que deban cumplir las viviendas destinadas a personas con discapacidad. Estas deberán contemplar adaptaciones tales como rampas de acceso, puertas más amplias, ascensores de escalas, señalizaciones especiales, salidas de emergencia, y todo otro requisito necesario para la seguridad, correcto desplazamiento y calidad de vida de la persona con discapacidad.

Artículo 30.- Para asegurar a las personas con discapacidad la accesibilidad a todos los medios de transporte público de pasajeros, los organismos competentes del Estado deberán adoptar las medidas conducentes a su adaptación e incentivar o ejecutar, según corresponda, las habilitaciones y adecuaciones que se requieran en

dichos medios de transporte y en la infraestructura de apoyo correspondiente.

Todos los medios de transporte público deberán contar con la señalización, asientos y espacios suficientes, de fácil acceso, cuyas características, dependiendo de cada medio de transporte, serán establecidas en el reglamento que al efecto se dicte por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Planificación. Dicho reglamento deberá considerar las necesarias adecuaciones a la diversidad territorial del país.

En los procesos de licitación de transporte público de pasajeros, las bases respectivas incorporarán los requerimientos señalados en el inciso anterior.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará a los operadores de transporte para que adopten las medidas y ajustes necesarios para no incurrir en prácticas discriminatorias en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros establecida en el reglamento a que se refiere el inciso segundo de este artículo. Dichos operadores no podrán exigir a un pasajero con discapacidad el cumplimiento de requisitos o condiciones especiales para acceder al servicio de transporte público.

El acceso y circulación en los medios de transporte aéreo se regirá por la normativa especial vigente.

Artículo 31.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, públicos o privados; los que exhiban espectáculos artísticos, culturales o deportivos; los edificios destinados a un uso que implique la concurrencia de público y los espacios de uso público que cuenten con estacionamientos para vehículos, reservarán un número suficiente de ellos para el uso de las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Corresponderá a la municipalidad respectiva velar por el adecuado cumplimiento de esta obligación.

El diseño de estos estacionamientos deberá considerar las necesidades de desplazamiento y de seguridad de las personas con discapacidad que hagan uso de ellos, conforme a las características establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Los establecimientos que cuenten con estacionamientos para personas con discapacidad al interior de sus dependencias, como centros o complejos comerciales y supermercados, y posean servicios de vigilancia privada, deberán velar por su correcto uso, denunciando ante las autoridades competentes, a los vehículos infractores.

Sólo podrán hacer uso de estos estacionamientos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o que los transporten, circunstancia que será acreditada con la correspondiente credencial de conformidad con lo establecido en la Ley del Tránsito.

Artículo 31 A.- Los reglamentos que fijen las normas de carácter sanitario sobre producción, registro, almacenamiento, tenencia, distribución, venta e importación, según corresponda, así como las características de los productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos, deberán contener disposiciones que aseguren la debida protección de los discapacitados visuales en el uso de dichos productos con medidas tales como la rotulación con sistema braille del nombre de dichos productos y su fecha de vencimiento.

Artículo 32.- Cada municipalidad podrá conceder en forma gratuita en las ferias autorizadas, espacios para la instalación de negocios de propiedad de personas discapacitadas.

En caso de no existir las ferias señaladas en el inciso anterior cada municipalidad podrá mantener puestos comerciales en forma gratuita para la instalación de negocios de pequeños y medianos empresarios discapacitados.

Párrafo 2°

De la educación y de la inclusión escolar

Artículo 33.- *El Estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado.*

Los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media contemplarán planes para alumnos con necesidades educativas especiales y fomentarán en ellos la participación de todo el plantel de profesores y asistentes de educación y demás integrantes de la comunidad educacional en dichos planes.

Artículo 34.- La Educación Especial es una modalidad del sistema escolar que provee servicios y recursos especializados, tanto a los establecimientos de enseñanza regular como a las escuelas especiales, con el propósito de asegurar, **de acuerdo a la normativa vigente**, aprendizajes de calidad a niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad, asegurando el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, para todos los educandos.

Artículo 35.- Los establecimientos de enseñanza regular deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares, de infraestructura y los materiales de apoyo necesarios para permitir y facilitar a

las personas con discapacidad el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles los recursos adicionales que requieren para asegurar su permanencia y progreso en el sistema educacional.

Cuando la integración en los cursos de enseñanza regular no sea posible, atendida la naturaleza y tipo de la discapacidad del alumno, la enseñanza deberá impartirse en clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional o en escuelas especiales.

Asimismo, el Ministerio de Educación deberá hacer las adecuaciones necesarias para que los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales puedan participar en las mediciones de la calidad de la educación.

El Estado colaborará para el logro de lo dispuesto en los incisos precedentes, introduciendo las modificaciones necesarias al sistema de subvenciones educacionales o a través de otras medidas conducentes a este fin.

Artículo 36.- La necesidad de la persona con discapacidad de acceder a la educación especial, se determinará sobre la base de los informes emanados de los equipos multiprofesionales del Ministerio de Educación y de otros *profesionales u* organismos que el Ministerio deberá acreditar para estos efectos, los que deberán considerar la opinión de los respectivos establecimientos educacionales, del alumno y su familia, cuidadores y guardadores, sin perjuicio de las facultades que esta ley otorga a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez y de los certificados que ellas emitan, todo ello de acuerdo a lo que disponga el reglamento de que trata el artículo **14** de esta ley.

Artículo 37.- Las escuelas especiales, además de atender a las personas señaladas en el artículo 34 que así lo requieran, podrán proveer de recursos especializados y prestar servicios y asesorías a los establecimientos de educación pre-escolar, básica y media, así como a las instituciones de educación superior y de capacitación en que existan alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 38.- El Ministerio de Educación cautelará la participación de las personas con discapacidad en los programas relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y el perfeccionamiento.

Las instituciones de educación superior deberán contar con mecanismos que faciliten el acceso de las personas con discapacidad, así como adaptar los materiales de estudio y medios de enseñanza para que dichas personas puedan cursar las diferentes carreras.

Artículo 39.- A los alumnos y alumnas del sistema educacional de enseñanza pre básica, básica o media que padezcan de patologías o condiciones médico-funcionales que requieran permanecer internados en centros especializados o en el lugar que el médico tratante determine, o que estén en tratamiento médico ambulatorio, el Ministerio de

Educación **asegurar**á la correspondiente atención escolar en el lugar que, por prescripción médica, deban permanecer, la que será reconocida para efectos de continuación de estudios y certificación de acuerdo con las normas que establezca ese Ministerio.

Artículo 40.- El Ministerio de Educación establecerá mecanismos especiales y promoverá el desarrollo de ofertas formativas acorde a las necesidades específicas de los alumnos a fin de facilitar el ingreso a la educación o a la formación laboral de las personas que, a consecuencia de su discapacidad, no hayan iniciado o concluido su escolaridad obligatoria.

Artículo 41.- Los establecimientos educacionales deberán, progresivamente, adoptar medidas para promover el respeto por las diferencias lingüísticas de las personas con discapacidad sensorial, sean sordas, ciegas o sordo-ciegas en la educación básica, media y superior, con el fin de que éstos puedan tener acceso, permanencia y progreso en el sistema educativo.

Párrafo 3°

De la capacitación e inserción laboral

Artículo 42.- El Estado, a través de los organismos competentes, promoverá y aplicará medidas de acción positiva para fomentar la **inclusión y no discriminación** laboral de las personas con discapacidad, especialmente deberá:

a) Fomentar y difundir prácticas laborales de inclusión y no discriminación;

b) Promover la creación y diseño de procedimientos, tecnologías, productos y servicios laborales accesibles y difundir su aplicación;

c) Crear y ejecutar, **por sí o a través de personas naturales o jurídicas con o sin fines de lucro**, programas de acceso al empleo para personas con discapacidad, y

d) Difundir los instrumentos jurídicos y recomendaciones sobre el empleo de las personas con discapacidad **aprobados** por la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 43.- El Estado creará condiciones y velará por la inserción laboral y el acceso a beneficios de seguridad social por parte de las personas con discapacidad. Para tal efecto, podrá desarrollar en forma directa o a través de terceros, planes, programas e incentivos y crear instrumentos que favorezcan la contratación de personas con discapacidad en empleos permanentes. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social informará semestralmente a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado sobre el funcionamiento de los programas existentes y los resultados

alcanzados. Con igual frecuencia deberá publicar dicha información en su sitio web, la que también deberá estar disponible en el sitio web del Servicio Nacional de la Discapacidad.

Artículo 44.- En los procesos de selección de personal, la Administración del Estado y sus organismos, las municipalidades, el Congreso Nacional, los órganos de la administración de justicia y el Ministerio Público, seleccionarán preferentemente en igualdad de condiciones de mérito, a personas con discapacidad.

Un reglamento suscrito por los Ministros de Planificación y de Hacienda determinará la forma en que los organismos de la Administración del Estado darán cumplimiento a esta disposición.

En el caso del Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Ministerio Público, serán sus propios órganos quienes deberán determinar la forma de dar cumplimiento a esta obligación.

Artículo 45.- La capacitación laboral de las personas con discapacidad comprenderá, además de la formación laboral, la orientación profesional, la cual deberá otorgarse teniendo en cuenta la evaluación de las capacidades reales de la persona, la educación efectivamente recibida y sus intereses.

Artículo 46.- Las personas con discapacidad podrán celebrar el contrato de aprendizaje contemplado en el Código del Trabajo, sin limitación de edad.

Párrafo 4º

De las exenciones arancelarias

Artículo 47.- Los vehículos importados por personas con discapacidad, sea que actúen por sí o a través de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales, accederán al beneficio para la importación de vehículos establecido por el artículo 6º de la ley N° 17.238.

Los vehículos a que se refiere el inciso primero no podrán tener un valor FOB superior a US\$ 27.500, sin considerar el mayor valor que representen los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que se señalen en los certificados que, para los efectos de esta ley, debe emitir la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, cuando resulte pertinente. En el caso de vehículos de transporte de mercancías, estos no podrán tener un valor FOB superior a US\$ 32.500. Dichas cantidades se actualizarán anualmente.

Los beneficios establecidos en este artículo serán aplicables también a la importación de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad. El valor FOB de dichos vehículos no podrá exceder de US\$ 47.500, sin considerar los elementos

opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que señale el reglamento.

Los vehículos que se importen mediante la franquicia establecida en este artículo **deberán permanecer** por un lapso no inferior a 3 años afectos al uso y transporte de personas con discapacidad.

Las cantidades en dólares establecidas en el presente artículo se actualizarán anualmente a contar del 1° de enero de cada año mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, conforme a la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América en el período de doce meses comprendido entre el 1° de noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el 30 de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto.

Las personas jurídicas sin fines de lucro, que tengan por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad podrán impetrar los beneficios establecidos en este artículo, para importar vehículos destinados exclusivamente al transporte de personas con discapacidad que ellas atiendan en el cumplimiento de sus fines.

Un reglamento suscrito por el Ministerio de Hacienda determinará los procedimientos y competencias para el otorgamiento de autorizaciones, control y fiscalización de los beneficios establecidos en este artículo.

Artículo 48.- Libérase de la totalidad de los gravámenes aduaneros la importación de los siguientes bienes:

- a) Prótesis auditivas, visuales y físicas;
- b) Órtesis;
- c) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad;
- d) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad;
- e) Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad;
- f) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad;
- g) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad;

h) Elementos y equipos de tecnología de la información y de las comunicaciones destinados a cualquiera de los fines enunciados en las letras anteriores, e

i) Ayudas técnicas y elementos necesarios para prestar servicios de apoyo que importe el **Servicio Nacional de la Discapacidad**.

Artículo 49.- Sólo podrán impetrar el beneficio que otorga el artículo anterior, **las personas con discapacidad, actuando por sí o a través de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales**, para la importación de elementos destinados al uso exclusivo de las personas con discapacidad y las personas jurídicas sin fines de lucro que, de conformidad con sus objetivos, actúen en el ámbito de la discapacidad e importen elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines o para el uso o beneficio de personas con discapacidad que ellas atiendan.

Artículo 50.- **Los bienes importados bajo alguna de las franquicias reguladas por este Párrafo** no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que hayan transcurrido 3 ó más años desde su importación o que conste que ya no prestan utilidad a dicho destinatario.

La enajenación prevista en el inciso anterior, relativo a los bienes que no presten utilidad al destinatario, sólo podrá efectuarse respecto de otra persona con discapacidad **o bien a personas jurídicas sin fines de lucro que tengan por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad**.

Artículo 51.- El Servicio de Impuestos Internos, a solicitud de los beneficiarios de las exenciones arancelarias establecidas en este párrafo, autorizará el pago del Impuesto al Valor Agregado que devengue la internación de los vehículos a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 17.238 o de los bienes señalados en el presente párrafo, en cuotas iguales mensuales, trimestrales o semestrales, siempre que no exceda el plazo de **treinta y seis meses contados desde la fecha en que se devengue el impuesto**. Para estos efectos, el importador será sujeto del Impuesto al Valor Agregado que corresponda pagar por la importación de los citados bienes. Las cuotas de impuesto que se determinen deberán expresarse en unidades tributarias mensuales y se solucionarán al valor que éstas tengan a la fecha de pago de cada cuota. El Servicio de Impuestos Internos podrá exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales.

Artículo 52.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda determinará el procedimiento de obtención de los beneficios arancelarios y tributarios establecidos en los artículos precedentes, así como el de enajenación de los bienes a que los mismos artículos se refieren.

Artículo 53.- *El que obtenga indebidamente los beneficios arancelarios de que trata este Párrafo, proporcionando antecedentes falsos, incurrirá en las penas asignadas al delito de contrabando contenidas en el artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas, las que deberán imponerse de acuerdo al monto del beneficio indebidamente obtenido.*

Además, en el caso de haberse autorizado el pago diferido de los impuestos por parte del Servicio de Impuestos Internos, éste podrá revocar la autorización desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada, debiendo pagarse el impuesto, sus multas e intereses, en la modalidad y fecha que dicho Servicio señale.

TITULO V Del Registro Nacional de la Discapacidad

Artículo 54.- El Registro Nacional de la Discapacidad, a cargo del **Servicio de Registro Civil e Identificación**, tiene por objetivo reunir y mantener los antecedentes de las personas con discapacidad y de los organismos que se señalan en el artículo siguiente, en la forma que establezca el reglamento.

Un reglamento dictado por **los Ministerios de Justicia y de Planificación** establecerá la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de la Discapacidad.

Artículo 55.- El Registro Nacional de la Discapacidad deberá:

a) Inscribir a las personas cuya discapacidad sea certificada por la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez;

b) Inscribir a las personas naturales que presten servicios de apoyo o de asistencia a personas con discapacidad. El reglamento **indicado en el artículo anterior** determinará la naturaleza de estos servicios y los requisitos que deben cumplir estas personas para su incorporación en este registro;

c) **Inscribir a las personas jurídicas que, de conformidad con sus objetivos, actúen en el ámbito de la discapacidad. Estas personas deberán acreditar su existencia legal, de conformidad con lo que establezca el reglamento;**

d) Otorgar las credenciales de inscripción y los certificados que determine el reglamento, y

e) Cancelar la inscripción de las personas señaladas en las letras a), b) y c) en los casos que señale el Reglamento.

Título VI Acciones Especiales

Artículo 56.- Sin perjuicio de la normas administrativas y penales, toda persona que por causa de una acción u omisión arbitraria o ilegal sufra amenaza, perturbación o privación en el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley, podrá concurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante el juez de policía local competente de su domicilio para que adopte las providencias necesarias para asegurar y restablecer el derecho afectado.

Artículo 57.- El que fuere sancionado como autor de un acto u omisión arbitraria o ilegal, en los términos previstos en el artículo 56 de esta ley, pagará una multa de 10 a 120 unidades tributarias mensuales.

Esta suma ingresará a las arcas del respectivo municipio, para su destinación exclusiva a programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad de la comuna. ***La multa se duplicará*** en caso de reincidencia.

Para el caso de que el denunciado o demandado no adopte las medidas ordenadas por el juzgado de policía local correspondiente o bien insista en el incumplimiento de la normativa, además de la sanción pecuniaria el juez podrá decretar la medida de clausura del establecimiento de que se trate.

Artículo 58.- Las causas a que dieren lugar las acciones previstas en este Título, se sustanciarán conforme al procedimiento establecido en la ley N° 18.287. En caso que el denunciado o demandado comparezca asistido por abogado, el tribunal, de oficio, le designará al denunciante o demandante el abogado de turno, resolución que se notificará por quien designe el juez sin costo para el actor.

Si comparecieren personas con discapacidad sensorial, el tribunal deberá realizar los ajustes necesarios que permitan a estas personas comunicarse y acceder a los antecedentes del proceso, de manera que se garanticen adecuadamente sus derechos.

En la tramitación del recurso de apelación, se estará a lo dispuesto en la ley N° 20.146.

TÍTULO VII ***Del Comité de Ministros de la Discapacidad y del Servicio Nacional de la Discapacidad***

Artículo 59.- Establécese un Comité de Ministros integrado por el Ministro de Planificación, quien lo presidirá, y los Ministros de Educación, Justicia, Trabajo y Previsión Social, Salud, Vivienda y Urbanismo y Transportes y Telecomunicaciones, encargado de proponer al Presidente de la República la política nacional para

personas con discapacidad, velar por su cumplimiento y asegurar su calidad técnica, coherencia y coordinación intersectorial. Este Comité se reunirá, a lo menos, dos veces al año, previa convocatoria de su presidente, y su secretaría ejecutiva estará radicada en la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad. El propio Comité fijará las normas de su funcionamiento.

El Comité de Ministros dispondrá, a través de la secretaría ejecutiva, la contratación de entidades externas a los organismos del Estado que ejecutan y coordinan las acciones y prestaciones sociales que ofrecen a personas con discapacidad, para que efectúen evaluaciones periódicas de calidad, costo, efectividad e impacto de dichas acciones y prestaciones. El Comité fijará las modalidades y procedimientos de contratación. Las evaluaciones deberán considerar las instrucciones técnicas que imparta la Dirección de Presupuestos.

Una vez realizadas estas evaluaciones, sus resultados se deberán publicar oportunamente en los sitios web del Ministerio de Planificación y del Servicio Nacional de la Discapacidad y, al mismo tiempo, deberán ser remitidas al Congreso Nacional una copia de los informes finales.

Las recomendaciones que surjan de las evaluaciones a las que se refieren los incisos precedentes deberán ser consideradas, y en caso de ser necesario, deberán traducirse en modificaciones, adecuaciones e incluso en el término de dichas acciones y prestaciones sociales.

Artículo 60.- Créase el Servicio Nacional de la Discapacidad, servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente, que tiene por finalidad promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

El Servicio Nacional de la Discapacidad será, para todos los efectos legales, el sucesor y continuador legal del actual Fondo Nacional de la Discapacidad.

Artículo 61.- El Servicio Nacional de la Discapacidad se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Planificación y su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los demás especiales que pudiere establecer.

Con el propósito de promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad, las funciones del Servicio Nacional de la Discapacidad serán las siguientes:

a) Coordinar el conjunto de acciones y prestaciones sociales ejecutadas por distintos organismos del Estado que contribuyan directa o indirectamente a este fin. Para el cumplimiento

de esta función el Servicio podrá celebrar convenios con estos organismos;

b) Asesorar técnicamente al Comité de Ministros en la elaboración de la política nacional para personas con discapacidad y en la evaluación periódica de todas aquellas acciones y prestaciones sociales ejecutadas por distintos organismos del Estado que tengan como fin directo o indirecto la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad;

c) Elaborar y ejecutar, en su caso, el plan de acción de la política nacional para personas con discapacidad, así como planes, programas y proyectos;

d) Promover y desarrollar acciones que favorezcan la coordinación del sector privado con el sector público en todas aquellas materias que digan relación con mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad;

e) Financiar, total o parcialmente, planes, programas y proyectos;

f) Realizar acciones de difusión y sensibilización;

g) Financiar, total o parcialmente, ayudas técnicas y servicios de apoyo requeridos por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y autonomía personal, considerando dentro de los criterios de priorización el grado de la discapacidad y el nivel socioeconómico del postulante;

h) Estudiar y proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Planificación, las normas y reformas legales necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad;

i) Realizar estudios sobre discapacidad y aquellos relativos al cumplimiento de sus fines, o bien, contratar los que estime necesarios de tal forma de contar periódicamente con un instrumento que permita la identificación y la caracterización actualizada, a nivel nacional y comunal, de la población con discapacidad, tanto en términos socioeconómicos como con respecto al grado de discapacidad que los afecta, y

j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Esta facultad incluye la atribución de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas, y ejercer acciones y hacerse parte en aquellas causas en que estén afectados los intereses de las personas con discapacidad, de conformidad a la ley.

Trimestralmente el Servicio Nacional de la Discapacidad deberá informar en su página web acerca de las acciones y prestaciones sociales que ejecute o coordine y que vayan a favor de las personas con discapacidad. Esta información deberá incluir el número de beneficiarios efectivos, los recursos públicos desembolsados y los resultados de las evaluaciones, si las hubiere.

El Servicio Nacional de la Discapacidad estará organizado en una Dirección Nacional, una Subdirección Nacional y Direcciones Regionales en cada región del país. Contará, además, con un Consejo Consultivo de la Discapacidad.

Artículo 62.- El Consejo Consultivo de la Discapacidad deberá hacer efectiva la participación y el diálogo social en el proceso de igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

El Consejo Consultivo de la Discapacidad se integrará como sigue:

a) Con el Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad, quien lo presidirá;

b) Con cinco representantes de organizaciones de personas con discapacidad de carácter nacional que no persigan fines de lucro. Estos consejeros deberán representar equitativamente a agrupaciones de personas con discapacidad física, auditiva, visual, intelectual y psíquica. El reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir estas entidades para acreditar su carácter nacional;

c) Con un representante del sector empresarial;

d) Con un representante de organizaciones de trabajadores, y

e) Con dos representantes de instituciones privadas sin fines de lucro constituidas para atender a personas con discapacidad.

Los consejeros no serán rentados en su calidad de tales. Los consejeros señalados en las letras b) y e) serán designados por el Presidente de la República a proposición de las entidades respectivas, los que elegirán a sus representantes en la forma que determine el reglamento. Los consejeros señalados en las letras c) y d) serán elegidos, respectivamente, por las organizaciones empresariales y de trabajadores más representativas del país, en la forma que establezca el reglamento. Los consejeros, con excepción del indicado en la letra a) precedente, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nuevamente designados.

De entre los miembros del Consejo Consultivo se designará un vicepresidente, quien subrogará al presidente en caso de ausencia o impedimento de éste. El vicepresidente durará dos años en su cargo, pudiendo ser reelegido. El reglamento que se dicte al efecto determinará las funciones, atribuciones y obligaciones del presidente y del vicepresidente.

La secretaría técnica del Consejo Consultivo recaerá en la Dirección Nacional del Servicio y el Subdirector Nacional ejercerá como ministro de fe de las actuaciones y determinaciones del Consejo.

Artículo 63.- *Corresponderá al Consejo Consultivo de la Discapacidad:*

a) Opinar fundadamente sobre la propuesta de política nacional para personas con discapacidad y sus actualizaciones, como asimismo sobre el plan de acción, en conformidad a la ley y el reglamento;

b) Solicitar y recibir de los ministerios, servicios públicos y entidades en los que el Estado tenga participación, los antecedentes e información necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

c) Recomendar los criterios y procedimientos de evaluación, selección y supervisión de los proyectos concursables financiados por el Servicio Nacional de la Discapacidad;

d) Presentar al Director Nacional del Servicio la propuesta de adjudicación de los concursos de proyectos, previa evaluación técnica de las propuestas presentadas. Para el cumplimiento de esta función, el Consejo Consultivo deberá conformar comisiones de trabajo integradas por consejeros y profesionales o técnicos provenientes de los ministerios y servicios públicos que desarrollen funciones o realicen prestaciones sociales relacionadas con las propuestas presentadas. En la resolución de los concursos de proyectos, el Director Nacional del Servicio deberá fundamentar su decisión cuando rechace proyectos evaluados favorablemente por el Consejo Consultivo;

e) Servir como instancia de consulta y apoyo para el desarrollo de las funciones del Servicio;

f) Ser informado periódicamente de la marcha del Servicio y del cumplimiento de sus fines, y

g) Cumplir las demás funciones que la ley o el reglamento le encomienden.

Artículo 64.- *Un reglamento dictado por el Ministerio de Planificación establecerá los mecanismos de designación de los consejeros, sus derechos y deberes, las causales de cesación, las*

incompatibilidades y los procedimientos de inhabilitación, remoción, suspensión y reemplazo de sus integrantes. Asimismo, regulará los mecanismos de integración al Consejo de las personas señaladas en el artículo 63 letra d) de este cuerpo legal. El reglamento contendrá también, las normas de funcionamiento general del Consejo y los quórums necesarios para sesionar y adoptar acuerdos.

Artículo 65.- La dirección y administración del ***Servicio Nacional de la Discapacidad*** corresponderá a un funcionario denominado Director Nacional, el que será nombrado de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Serán funciones del Director Nacional:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Comité de Ministros;

b) Informar periódicamente al Comité de Ministros acerca de la marcha del Servicio Nacional de la Discapacidad y del cumplimiento de sus acuerdos;

c) Dirigir, organizar y administrar el Servicio, controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos;

d) Dictar el Reglamento Interno del Personal a que se refieren los artículos 154 y siguientes del Código del Trabajo, así como toda otra norma necesaria para el buen funcionamiento del servicio;

e) Nombrar a los funcionarios de su dependencia, asignarles funciones y resolver las sanciones administrativas que correspondan de conformidad con la ley;

f) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y celebrar cualquier acto o contrato en cumplimiento del objeto y funciones del Servicio;

g) Encomendar a la subdirección, direcciones regionales y departamentos del Servicio Nacional de la Discapacidad, las funciones que estime necesarias;

h) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio;

i) Servir como secretaría ejecutiva del Comité de Ministros;

j) Presidir el Consejo Consultivo de la Discapacidad;

k) Resolver los concursos de proyectos, y

l) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del servicio.

Artículo **66**.- Un Subdirector Nacional coordinará la gestión de las unidades del **Servicio Nacional de la Discapacidad**, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Director Nacional.

Corresponderá al Subdirector Nacional:

a) Subrogar al Director Nacional, en caso de ausencia o impedimento;

b) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Director Nacional y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

c) Colaborar con el Director Nacional en la preparación del plan anual de trabajo, del anteproyecto de presupuestos y de toda otra materia que el Director Nacional le solicite;

d) Controlar la gestión del servicio, en particular, el cumplimiento de las metas y compromisos institucionales;

e) Participar en las sesiones del Consejo Consultivo de la Discapacidad con derecho a voz, desempeñándose como ministro de fe, y

f) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del servicio.

El Subdirector será nominado de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Artículo **67**.- Habrán direcciones regionales a cargo de un funcionario con la denominación de Director Regional. A los directores regionales les **corresponderán** las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Organizar y dirigir la Dirección Regional y ejecutar las políticas fijadas por el servicio en la respectiva región, de acuerdo a las instrucciones que les imparta el Director Nacional;

b) Coordinar las políticas públicas y planes que conciernan a las personas con discapacidad, realizados por los distintos organismos del Estado a nivel regional;

c) Fomentar la participación social de las organizaciones de y para personas con discapacidad en la gestión de las políticas públicas en la respectiva región;

d) Supervisar el correcto desempeño de las funciones del servicio en la región, de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas por el Director Nacional;

e) Administrar los bienes y recursos que se pongan a su disposición y dar cuenta anualmente;

f) Celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio en la respectiva región, **de acuerdo a las normas e instrucciones que les imparta el Director Nacional**, y

g) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Director Nacional le delegue o que las leyes le asignen.

Los directores regionales serán nominados de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley Nº 19.882.

Artículo **68.-** El patrimonio del **Servicio Nacional de la Discapacidad** estará formado por:

a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos;

b) Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Fondo Nacional de la Discapacidad al Servicio Nacional de la Discapacidad, en tanto continuador legal de éste, los bienes que el Servicio adquiriera a cualquier título y los frutos de esos mismos bienes;

c) Los recursos otorgados por leyes generales o especiales;

d) Las donaciones, herencias y legados que el Servicio acepte, en todo caso, con beneficio de inventario. Las asignaciones hereditarias y donaciones que se hagan o dejen al Servicio Nacional de la Discapacidad estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo pago o gravamen que las afecte. Asimismo, las donaciones estarán exentas del trámite de insinuación;

e) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos, y

f) Los recursos que pueda captar como resultado de trabajos de estudio, investigación o asistencia técnica que contrate con organismos públicos o privados.

Artículo **69.-** Para la asignación y financiamiento de los servicios y ayudas técnicas que requieran los niños y niñas menores de seis años, será suficiente la determinación diagnóstica del médico tratante y la presentación de un plan de tratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados y debidamente fundados, el **Servicio Nacional de la Discapacidad** podrá requerir al solicitante otros antecedentes, diagnósticos o información adicional.

Artículo 70.- Las personas que presten servicios en el *Servicio Nacional de la Discapacidad* se regirán por las normas del Código del Trabajo, sus normas complementarias y las especiales contenidas en la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la remuneración de quienes se desempeñen como Director, Subdirector y Directores Regionales del Servicio Nacional de la Discapacidad no podrá exceder de la remuneración bruta mensualizada que corresponda a los grados 1C, 3º y 4º de la E.U.S. respectivamente, más la asignación de Alta Dirección Pública que se les fije conforme el procedimiento establecido en la ley N° 19.882.

Artículo 71.- El personal del *Servicio Nacional de la Discapacidad* estará sujeto a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61 y 90 A del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Artículo 72.- El personal del *Servicio Nacional de la Discapacidad*, salvo aquél afecto al sistema a que se refiere el Título VI de la ley N° 19.882, será seleccionado para desempeñarse con contrato indefinido, mediante concurso público.

Excepcionalmente, por resolución fundada del Jefe de Servicio, se podrán utilizar otros sistemas de selección, tales como concursos internos, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

Al Director Nacional le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.

La contratación del personal que se desempeñe en el *Servicio Nacional de la Discapacidad* deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.

Artículo 73.- El personal del *Servicio Nacional de la Discapacidad* estará sujeto a un sistema de evaluación de

desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento, expedido a través del Ministerio de Planificación.

Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el otorgamiento de estímulos, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.

Artículo 74.- El Director Nacional del *Servicio*, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 al 78 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda y al decreto supremo N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda o el texto que lo reemplace.

Igualmente, podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el Párrafo 4° del Título III del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 75.- Para efectos de la adecuada aplicación de las normas sobre capacitación previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente, mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del *Servicio*, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la ley de presupuestos.

Artículo 76.- El personal del *Servicio Nacional de la Discapacidad* tendrá derecho a afiliarse a Servicios de Bienestar, en los casos y condiciones que establezcan sus estatutos. El *Servicio Nacional de la Discapacidad* efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos.

Artículo 77.- La responsabilidad disciplinaria del personal del *Servicio Nacional de la Discapacidad* por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes del DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 78.- Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el contrato de trabajo en que incurra el personal del *Servicio Nacional de la Discapacidad*, serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

a) Censura;

b) Multa, y

c) Remoción.

Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar de poner término a la relación laboral del afectado. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

Artículo 79.- Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo y en el inciso final del artículo anterior, la relación laboral del personal del *Servicio Nacional de la Discapacidad*, podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño.

Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional del *Servicio* y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del *Servicio*. La aplicación de esta causal dará derecho a la indemnización prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo.

Artículo 80.- Las resoluciones del *Servicio Nacional de la Discapacidad* relativas a personal estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, el personal del *Servicio Nacional de la Discapacidad* tendrá derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República si se produjere algún vicio de legalidad que afecte los derechos que le confiere el contrato de trabajo o la presente ley.

Artículo 81.- *Derógase la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de las personas con discapacidad, con excepción del artículo 21, de los artículos 25-A a 25-F, ambos inclusive, y del artículo 65, los cuales se entienden vigentes para todos los efectos legales.*

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las disposiciones del inciso primero del artículo 25 relativas a los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable y las disposiciones del inciso

segundo del mismo artículo, deberán encontrarse íntegramente cumplidas dentro del término de tres años, contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso primero del citado artículo. Dicho reglamento deberá ser dictado en el plazo de seis meses desde la publicación de esta ley y establecerá un patrón progresivo que contemplará, como mínimo, cuotas de programación accesible de a lo menos un treinta y tres por ciento cada año.

Las exigencias establecidas en los artículos 26, 27 y 41 deberán ser cumplidas dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Los edificios existentes de uso público o que presten un servicio a la comunidad, dispondrán de un plazo máximo de tres años para hacer las adecuaciones de accesibilidad a que se refiere el artículo 28 del presente cuerpo legal. Dicho plazo se contará desde la publicación en el Diario Oficial del respectivo reglamento que para estos efectos dicte el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El acceso a los medios de transporte público de pasajeros y a los bienes nacionales de uso público administrados por el Estado, sus organismos o las municipalidades, en especial, las vías públicas, pasarelas peatonales, parques, plazas y áreas verdes, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquéllas con movilidad reducida, dentro del plazo de ocho años contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Corresponderá al Ministerio de Planificación, en conjunto con los Ministerios competentes, establecer las normas y programas para asegurar este cumplimiento.

Las exigencias señaladas en el artículo 31 deberán ser implementadas dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

El Estado, en conjunto con la comunidad de personas con discapacidad auditiva, definirá, en un plazo de tres años, el lenguaje de señas chileno.

Artículo segundo.- Agrégase en el artículo 154 N° 7 del Código del Trabajo, a continuación de la expresión “sexo de los trabajadores”, una coma (,) seguida de la frase “y a los ajustes necesarios y servicios de apoyo que permitan al trabajador con discapacidad un desempeño laboral adecuado”.

Artículo tercero.- El Director Nacional será el sucesor legal del actual Secretario Ejecutivo de FONADIS, para los efectos de los decretos con fuerza de ley N° 4, de 2003 y N° 44, de 2004, ambos del Ministerio de Hacienda.

Para todos los efectos legales el **Servicio Nacional de la Discapacidad** a que se refiere el Título VII de la presente

ley, es el sucesor legal de la institución establecida en el Título VII de la ley N° 19.284, pasando el personal que labora en éste último a desempeñarse, sin solución de continuidad, en el *Servicio* que se crea por esta ley.

Dicho traspaso no podrá significar, en caso alguno, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos laborales y previsionales del personal traspasado.

El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado, por causa que otorgue derecho a percibirlo, hasta el cese de servicios en el *Servicio Nacional de la Discapacidad* creado por la presente ley. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando tanto el tiempo servido al Fondo a que se refiere la ley N° 19.284 *como en el Servicio que crea* la presente ley, según la remuneración que estuviere percibiendo a la fecha del término del contrato.

Artículo cuarto.- El Registro Nacional de la Discapacidad a que se refiere el artículo 54 de esta ley, sucederá al Registro Nacional de la Discapacidad establecido en la ley N° 19.284. Para efectos de la continuidad del servicio, el actual Registro Nacional de la Discapacidad permanecerá vigente mientras no se dicte el reglamento que regula el Registro Nacional de la Discapacidad establecido en la presente ley.

Artículo quinto.- Todos los reglamentos a los que se refiere esta ley, deberán dictarse dentro del plazo de **nueve** meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior, no obsta exigir el cumplimiento de los derechos, garantías y obligaciones consagrados en esta ley.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 5 y 12 de mayo, 28 de octubre y 4 de noviembre de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet (Presidenta) y señores Camilo Escalona Medina (Pedro Muñoz Aburto), José García Ruminot (Presidente Accidental), Carlos Ominami Pascual y Hosaín Sabag Castillo (Mariano Ruiz-Esquide Jara).

Sala de la Comisión, a 6 de noviembre de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.284, QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA PLENA INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. (Boletín N° 3.875-11)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.
- II. ACUERDOS:** Indicaciones:
- Números:
- 1 bis, 2 bis, 3 bis, 4 bis, 6 bis, 9 bis, 14 bis, 19 bis, 20 bis y 24 bis. Aprobadas por unanimidad (4x0).
- 25 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
- 27 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).
- 32 bis. Aprobada, tres a favor y dos en contra (3x2).
- 36 bis, 40 bis, 43 bis, 57 bis, 68 bis y 72 bis. Aprobadas por unanimidad (5x0).
- 78 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
84. Aprobada con una enmienda por unanimidad (5x0).
- 90 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).
- 93 bis, 97 bis, 100 bis, 102 bis, 106 bis, 107 bis y 113 bis. Aprobada por unanimidad (3x0).
- 114 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad (3x0).
- 119 bis, 121 bis, 127 bis, 128 bis. Aprobadas por unanimidad (3x0).
- 131, 132. Aprobadas por unanimidad (3x0).
- 133 bis y 133 ter. Aprobadas por unanimidad (3x0).
134. Inadmisibile.
- 134 a. Aprobada con enmiendas por unanimidad (3x0).
135. Retirada.
- 136 bis, 146 bis, 146 ter y 146 quáter. Aprobadas por unanimidad (3x0).
- 147 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad (3x0).
- 149 bis, 156 bis, 158 bis, 158 ter, 159 bis, 160 bis, 161 bis, 166 bis, 167 bis, 170 bis y 170 ter. Aprobadas por unanimidad (3x0).
177. Aprobada con enmiendas por unanimidad (3x0).
- 177 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad (4x0).
- 177 A. Aprobada por unanimidad (4x0).
- 178 bis y 180 bis. Aprobadas por unanimidad (3x0).
183. Aprobada por unanimidad (3x0).
- 183 bis. Aprobada por unanimidad (3x0).
- Artículo 52. Aprobado por unanimidad (3x0).

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de ochenta y un artículos permanentes, agrupados en un título preliminar y siete títulos, y cinco artículos transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** en lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Salud, haciendo presente que los artículos 60, 61, 65, 66 y 67 que allí se mencionan, pasan a ser 60, 61, 62, 63, 65 y 66, y los artículos 72, 79, 81 y 82, pasan a ser 71, 78, 80 y 81, respectivamente.
- Asimismo, cabe dejar constancia que en el artículo 44 se agrega el Congreso Nacional entre las instituciones en que se establece un modo diferente para el ingreso del personal.
- V. URGENCIA:** suma.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje del ex Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar. Con fecha 2 de octubre de 2006, se presentó indicación sustitutiva del proyecto de ley formulada por Su Excelencia la Presidenta de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 20 de junio de 2007, fue aprobado en general por unanimidad de 100 votos a favor.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de octubre de 2007.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- El proyecto de ley deroga la ley N° 19.284, sobre la plena integración de las personas con discapacidad.

-El Código del Trabajo.

Valparaíso, 6 de noviembre de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión